

ES



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 16.7.2003
COM(2003) 425 final

2003/0171 (CNS)

**COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN
AL CONSEJO Y AL PARLAMENTO EUROPEO**

sobre la protección de los animales durante el transporte

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

relativo a la protección de los animales durante el transporte y las operaciones conexas

y

por el que se modifican las Directivas 64/432/CEE y 93/119/CE

(presentada por la Comisión)

COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN AL CONSEJO Y AL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la protección de los animales durante el transporte

1. CONTEXTO

El transporte representa el aspecto más controvertido del bienestar de los animales. La primera directiva relativa a la protección de los animales durante el transporte se adoptó en 1977, mientras que la Directiva 91/628/CEE del Consejo¹, modificada por la Directiva 95/29/CE², constituye el marco legislativo comunitario actual.

En diciembre de 2000, la Comisión adoptó un informe³ destinado al Consejo y al Parlamento Europeo sobre la experiencia adquirida por los Estados miembros desde la aplicación de la Directiva 95/29/CE.

Dicho informe se presentó al Consejo de Agricultura, que, en junio de 2001, aprobó las conclusiones en una Resolución específica⁴. En noviembre de 2001, el Parlamento Europeo adoptó una Resolución⁵ sobre este informe.

En otoño de 2002, la Comisión llevó a cabo una extensa consulta. Este procedimiento consistió en una reunión con las principales partes interesadas y una consulta pública en Internet, cuyo resultado fue el apoyo a las principales líneas de actuación contenidas en la presente propuesta.

En su informe, la Comisión recomendaba realizar una serie de acciones, algunas de las cuales ya se han emprendido (véase el cuadro 1). No obstante, la mayoría de las recomendaciones sólo pueden cumplirse modificando la legislación vigente.

Además, conviene recordar que el sector del transporte por carretera está sujeto a un conjunto de reglamentos comunitarios⁶ que armonizan determinados aspectos de la legislación social, en particular, los períodos de conducción y de descanso para los conductores.

¹ DO L 340 de 11.12.1991, p. 17.

² DO L 148 de 30.6.1995, p. 52.

³ COM(2000) 809 final, adoptado el 6 de diciembre de 2000.

⁴ Resolución del Consejo de 19 de junio de 2001 sobre la protección de los animales durante el transporte (DO C 273 de 28.9.2001, p. 1).

⁵ Resolución del Parlamento Europeo de 13 de noviembre de 2001 sobre el informe de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo sobre la experiencia adquirida por los Estados miembros desde la aplicación de la Directiva 95/29/CE del Consejo, que modifica la Directiva 91/628/CEE relativa a la protección de los animales durante el transporte, [COM(2000) 809 - C5-0189/2001-2001/2085 (COS)] - A5-0347/2001.

⁶ Reglamento (CEE) n° 3820/85 del Consejo (DO L 370 de 31.12.1985, p. 1) y Reglamento (CEE) n° 3821/85 del Consejo (DO L 370 de 31.12.1985, p. 8), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2135/98 (DO L 274 de 9.10.1998, p. 1).

Cuadro 1 - Acciones emprendidas por la Comisión en el ámbito de la protección de los animales durante el transporte (2000-2001)

Objetivos	Medios	Acción de la Comisión
Promover, a nivel internacional, las normas comunitarias de bienestar de los animales durante el transporte.	Negociar la revisión del Convenio europeo sobre la protección de los animales durante el transporte (ETS- 65).	Proyecto de recomendación de decisión del Consejo que autoriza a la Comisión a negociar, en nombre de la Comunidad Europea, la revisión del Convenio europeo sobre la protección de los animales en el transporte internacional [SEC(2000) 649], de abril de 2000 ⁷ .
Impedir el transporte de animales heridos o enfermos.	Modificar los certificados veterinarios para el comercio intracomunitario de ganado.	Decisión 2001/298/CE de la Comisión de 30 de marzo de 2001 ⁸ .
Mejorar las normas de ventilación de los vehículos utilizados para el transporte de larga distancia.	Modificación del Reglamento (CE) n° 411/98 del Consejo.	Propuesta COM(2001) 197 de 9 de abril de 2001.
Reforzar los criterios y los controles para la concesión de subvenciones a la exportación de animales vivos.	Modificación del Reglamento (CE) n° 615/98 de la Comisión.	Reglamento (CE) n° 639/2003 de la Comisión de 9 de abril de 2003 ⁹ .

Los nuevos elementos que presenta el informe con vistas a la futura legislación son los siguientes:

- el establecimiento de un modelo armonizado de autorización de los transportistas;
- la introducción de procedimientos específicos que faciliten los controles y un seguimiento adecuado en caso de infracción;
- la adopción de una definición precisa del concepto de «animales no aptos para el transporte» y la presentación de informes de inspección por los Estados miembros;
- la introducción de medidas particulares para el transporte de caballos;
- la mejora de las cualificaciones del personal encargado de los animales;
- la revisión, a la luz de los datos científicos, de algunos aspectos fundamentales de la directiva.

⁷ La Comisión recibió el mandato del Consejo en octubre de 2001.

⁸ DO L 102 de 12.4.2001, p. 63.

⁹ DO L 93 de 10.4.2003, p. 10.

Entretanto, los brotes de fiebre aftosa que afectaron a la Comunidad en 2001 pusieron de manifiesto que el transporte de animales desempeñaba un papel significativo en la propagación de la enfermedad. Los datos permitieron demostrar que algunos brotes se debieron a la utilización de los puntos de parada, por lo que la Comisión adoptó medidas temporales para restringir su utilización. Además, la Comisión propuso una serie de modificaciones de la legislación pertinente¹⁰ del Consejo con el fin de reforzar los requisitos de sanidad animal para la utilización de los puntos de parada. Estas modificaciones se adoptaron en junio de 2003¹¹. Por otra parte, conviene tener en cuenta el hecho de que la ampliación del mercado interior a los países de Europa Central y Oriental abrirá nuevas perspectivas para el transporte de animales.

2. CONSULTA DE LAS PARTES INTERESADAS

La Comisión procedió a la consulta de las partes interesadas de dos maneras:

- a) una reunión con las principales organizaciones, que se celebró el 20 de noviembre de 2002;
- b) una consulta al público en general a través de Internet, entre el 2 y el 15 de diciembre de 2002.

Ambas iniciativas se desarrollaron con gran éxito y demostraron el enorme interés del público por el bienestar de los animales (más de 4 000 respuestas).

De la consulta en Internet se desprende que una mayoría aplastante apoya plenamente (entre el 50 % y el 84 %) todas las medidas propuestas por la Comisión. En el sitio Internet de la Dirección General de Sanidad y Protección de los Consumidores¹² puede consultarse una reseña pormenorizada de los resultados de la consulta.

En general, los participantes coincidieron en la necesidad de mejorar la situación y se mostraron favorables a una iniciativa de la Comisión sobre este tema. Todas las partes interesadas reconocieron que existía una relación entre los aspectos relativos al bienestar de los animales, la seguridad de los productos alimenticios y la sanidad animal.

Las organizaciones de defensa de los animales abogaron por introducir un límite general de ocho horas de viaje para los animales no reproductores, fundamentalmente porque consideran que esta medida es fácil de aplicar. En su opinión, las autoridades competentes deberían centrar sus inspecciones en los viajes de larga distancia y en las ferias de ganado.

¹⁰ Propuesta de Reglamento del Consejo que modifica el Reglamento (CE) n° 1255/97 del Consejo por lo que respecta a la utilización de los puntos de parada, [COM(2002) 414 final, adoptado el 19 de junio de 2002].

¹¹ Reglamento (CE) n° 1040/2003 del Consejo de 11 de junio de 2003, que modifica el Reglamento (CE) n° 1255/97 por lo que respecta a la utilización de los puntos de parada (DO L 151 de 19.6.2003, p. 21).

¹² Véase: http://europa.eu.int/yourvoice/results/240/index_es.htm

3. PROPUESTA DE LA COMISIÓN

La propuesta de la Comisión deroga toda la legislación comunitaria existente en relación con la protección de los animales durante el transporte. Incorpora asimismo los requisitos de la propuesta de la Comisión relativa a la adopción de un Reglamento del Consejo, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 411/98 en lo que se refiere a la ventilación de los vehículos de carretera utilizados para el transporte de animales durante trayectos largos¹³.

La revisión se efectuó sobre la base de las recomendaciones del Comité científico de salud y bienestar de los animales, teniendo debidamente en cuenta la incidencia económica de las medidas propuestas. La propuesta incorpora asimismo el resultado de la consulta de las partes interesadas.

Por otra parte, en los últimos años se ha puesto de manifiesto la necesidad de establecer normas de protección de los animales en las ferias de ganado. De manera similar, conviene fijar criterios de bienestar a bordo de los buques de transporte de ganado. Ambos aspectos se tratan en la presente propuesta.

La propuesta de la Comisión tiene por objeto:

- introducir requisitos más rigurosos para los transportistas que realizan transportes de larga distancia;
- actualizar las normas relativas a la duración de los viajes y al espacio previsto para los animales;
- mejorar la formación obligatoria del personal, y extender el alcance de esta obligación al personal que trabaja en los mercados y en los centros de reagrupación;
- prohibir el transporte de animales muy jóvenes, y definir en qué condiciones los animales no son aptos para el transporte;
- establecer normas más rigurosas para el transporte de caballos;
- mejorar las normas técnicas aplicables a los vehículos de carretera;
- introducir requisitos particulares para todos los buques de transporte de ganado que operen a partir de los puertos comunitarios;
- reforzar las responsabilidades de los transportistas y de otros operadores que participan en el transporte de animales;
- dar mayor relevancia al papel de las autoridades competentes en la supervisión de las operaciones de transporte y favorecer la cooperación entre los servicios pertinentes;
- reforzar los instrumentos de control y mejorar la aplicación de la normativa.

¹³

Véase el cuadro 1.

Algunas de las medidas incluidas en la propuesta de la Comisión tienen por objeto prevenir la propagación de las enfermedades, como, por ejemplo, la introducción de un régimen más estricto para los transportistas que realizan transportes de larga distancia.

3.1 Dictamen del Comité científico de salud y bienestar de los animales

El 11 de marzo de 2002, el Comité científico de salud y bienestar de los animales (en lo sucesivo, «el Comité científico») emitió un dictamen sobre el bienestar de los animales durante el transporte¹⁴.

Los científicos opinan que, a pesar de las adaptaciones introducidas en función de las especies y las condiciones, el bienestar de los animales tiende a disminuir proporcionalmente al aumento de la duración del trayecto. Conviene, pues, limitar lo más posible la duración de los trayectos, y concebir y organizar las condiciones de transporte para reducir al mínimo las causas de estrés. Además de los factores que pueden dar lugar a un debilitamiento del sistema inmunitario, las operaciones de transporte propician a menudo la mezcla de animales de procedencias diferentes, lo que aumenta el riesgo de propagación de las enfermedades.

La Comisión ha analizado atentamente las recomendaciones formuladas por el Comité científico. Considera que las conclusiones del informe deben examinarse a la luz de la experiencia práctica y teniendo en cuenta su aplicabilidad. La aplicación correcta de la legislación en materia de protección de animales es imprescindible para mejorar la situación actual. Además, es preciso examinar la viabilidad de alcanzar en una sola vez los objetivos fijados por las recomendaciones del Comité científico. La Comisión piensa que un enfoque progresivo que permita implementar los principales aspectos de las recomendaciones es el mejor modo de mejorar realmente el bienestar de los animales a corto y medio plazo. Por consiguiente, la propuesta de la Comisión tiene por objeto contribuir al cumplimiento de las normas rigurosas recomendadas por los científicos, mediante la creación de instrumentos legislativos adecuados que permitan a las autoridades competentes ejercer un mayor control y garantizar una mejor aplicación de la normativa.

La Comisión reconoce también la necesidad urgente de mejorar los conocimientos en materia de bienestar de los animales durante el transporte, por lo que se ha comprometido a impulsar la investigación en el ámbito de la salud y el bienestar de los animales, en particular por lo que se refiere al transporte, con el fin de mejorar los conocimientos sobre los aspectos más controvertidos.

¹⁴

Véase: http://europa.eu.int/comm/food/fs/sc/scah/out71_en.pdf

En particular, se dedicarán recursos a analizar el papel que desempeña la duración del viaje y sus efectos sobre el metabolismo de las distintas especies y categorías de animales. Por otra parte, la experiencia adquirida con la aplicación de las propuestas relativas a las secuencias de viaje contribuirá a comprender mejor los aspectos científicos del transporte de animales, lo que facilitará la elaboración, en su momento, de un nuevo dictamen científico por parte de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria. Este dictamen científico sentaría las bases para introducir nuevas mejoras en las condiciones de transporte de los animales, incluso por lo que se refiere a la duración de los viajes. Además, se pedirá un nuevo dictamen a la Autoridad europea de seguridad alimentaria con respecto a los requisitos de ventilación para el transporte de animales.

Conviene por otra parte recordar que, en el marco del quinto programa marco de investigación, la Comisión ha financiado un proyecto relativo al transporte de bovinos (proyecto CATRA). El sitio web <http://www.lt.slu.se/catra/> contiene información detallada sobre este proyecto.

Duración del viaje

Pasado un determinado período de tiempo, las condiciones de bienestar de los animales se deterioran si no se prevé un mínimo descanso, además de alimentos y agua. Por lo tanto, deben establecerse determinados límites más allá de los cuales los animales deben poder descansar, alimentarse y abreviar.

Si bien las necesidades varían de un animal al otro, por lo general, la fisiología particular de los rumiantes adultos los hace más resistentes a la falta de comida o agua que los caballos y los cerdos. Puesto que son más débiles, los animales jóvenes deben beneficiarse de límites más estrictos que el ganado adulto.

Espacio disponible (superficie de suelo y altura)

El espacio previsto para un animal durante el transporte es uno de los factores que más influyen en su bienestar.

El espacio mínimo que debe preverse no depende solamente de las dimensiones físicas del animal. A fin de definir los requisitos específicos en materia de espacio es preciso tener también en cuenta las necesidades de descanso, alimentación y bebida. Además, puede resultar necesario aumentar el espacio disponible con el fin de permitir una ventilación adecuada.

Conviene, en particular, ofrecer al animal un espacio suficiente para que él mismo pueda alimentarse y abreviar, así como descansar adecuadamente.

Por último, el bienestar de los caballos transportados en cajones o compartimentos individuales es mayor que cuando viajan juntos.

Deberá establecerse una altura mínima con el fin de que el animal pueda permanecer de pie, en una posición natural, y para garantizar una ventilación suficiente.

Animales jóvenes

Los animales jóvenes son especialmente vulnerables. En particular, si se destetan inmediatamente antes de ser transportados, la falta de cuidados maternos se añade a los distintos factores de estrés asociados al transporte. Por ello, el Comité científico recomienda no transportar cochinitos, corderos ni terneros de menos de cuatro, una y dos semanas respectivamente.

Formación

El trato que reciben los animales influye directamente en su bienestar. Las prácticas incorrectas y las negligencias se deben generalmente a una falta de conocimiento de las necesidades de los animales, y podrían evitarse formando a las personas que los manipulan y transportan.

El Comité científico consideró que una solución interesante a este problema podría ser la introducción de la obligación legal de obtener un certificado expedido tras realizar un curso reconocido oficialmente.

Inspecciones

Es esencial proceder a una inspección antes de la partida y seleccionar a los animales que deben transportarse. Así, los animales que presenten signos de enfermedad, lesiones o debilidad fisiológica deben considerarse no aptos para el transporte.

Es también primordial mantener un registro de dichas inspecciones.

Carga, descarga y manipulación

La carga es la fase del transporte que genera más estrés en los animales. Además, el contacto entre animales de distintas procedencias puede conducir a la propagación de enfermedades infecciosas.

Por consiguiente, el Comité científico recomienda no descargar a los animales en los puntos de parada, siempre y cuando se cumplan determinadas condiciones específicas.

Otros aspectos preocupantes con respecto al bienestar de los animales se refieren a determinados requisitos técnicos, en particular la inclinación de las rampas y la práctica de atar a los animales durante el transporte.

3.2 Mercados y centros de reagrupación

Los mercados y los centros de reagrupación son núcleos fundamentales de la red de comercialización de los animales de explotación y forman hoy en día parte integrante del proceso de transporte.

Se han notificado a la Comisión algunos casos de tratos inadecuados o incluso crueles dispensados a los animales en algunos mercados.

La descarga y la nueva carga de los animales crean situaciones adicionales de estrés. Por otra parte, durante su estancia en los mercados, es posible que el ganado no reciba alimentos, agua o descanso suficiente. Por ello, interrumpir el transporte en mercados o centros de reagrupación puede empeorar la situación, en particular si posteriormente se procede a cargar de nuevo a los animales para proseguir viajes de larga distancia. Además el hecho de reunir a los animales y de mezclarlos en nuevos grupos desestabiliza su estructura social inicial, lo que contribuye a aumentar su agitación. La reunión de animales de procedencias diferentes crea también condiciones favorables a la propagación de enfermedades.

3.3 Buques de transporte de ganado

El transporte de ganado por vía marítima suscita preocupación en cuanto al bienestar de los animales. Los buques de transporte de ganado transportan grandes cantidades de animales (su capacidad varía entre 400 y 2 000 cabezas). Antes de iniciar el transporte por vía marítima, los animales recorren a menudo largas distancias por carretera. En algunos casos, el transporte por vía marítima puede durar varios días en alta mar, y es necesaria una planificación rigurosa a fin de evitar cualquier incidente o retraso inesperado, o para poder hacer frente a estas eventualidades en caso de que se produzcan.

4. DATOS SOCIOECONÓMICOS

4.1 Importancia económica del transporte de animales

El transporte de animales forma parte del proceso de producción animal y es necesario para corregir la distribución desigual de los recursos y de la demanda. Estas situaciones se derivan de factores geográficos e históricos que difieren de una región a otra y varían en función de las estaciones o los años. La existencia del comercio de animales se explica por diversos factores técnicos y económicos.

El número de animales que son objeto de intercambio entre los Estados miembros es claramente inferior a la cantidad de animales sacrificados (véase el cuadro 2).

Cuadro 2 - Intercambio de animales vivos y sacrificios efectuados en la CE (año 2000)

Especie		Comercio de animales vivos en la CE				Sacrificios en la CE (b)	Relación entre (a) y (b)
		Total de intercambios (a)	Intercambios intracomunitarios	Importaciones	Exportaciones		
Bovinos	Cabezas	3 767 369	2 965 784	501 401	300 184	26 847 000	15,03 %
Porcinos	Cabezas	11 957 246	11 869 227	57 247	30 772	203 021 000	5,89 %
Ovinos y caprinos	Cabezas	4 193 501	2 567 720	1 564 951	60 830	77 585 000	5,41 %
Equinos	Cabezas	212 935	65 028	138 309	9 598	359 000	59,31 %

Fuente: EUROSTAT

No obstante, la reducción del número de mataderos debido a las economías de escala, el refuerzo de las normas de higiene y el mercado único han contribuido a ampliar su perímetro de recogida.

4.2 Modos de transporte en la UE

El transporte por carretera representa entre el 90 % y el 99 % del comercio global de animales vivos en la UE. Debido a la flexibilidad que ofrece, el transporte por carretera es utilizado por muchas empresas para efectuar un número elevado de operaciones.

Por el contrario, solamente algunas empresas especializadas efectúan el transporte de animales por aire, por ferrocarril y por mar. Estos modos de transporte sólo pueden realizarse a partir de determinados lugares (aeropuertos, puertos y estaciones de ferrocarril), lo que facilita los controles en el punto de partida. Por otra parte, dado que a menudo estos medios de transporte se utilizan para trayectos largos con remesas de gran tamaño, el tiempo de carga es más largo y son necesarias disposiciones particulares.

Se calcula que el transporte por mar en la UE representa entre el 1 % y el 8 % del total, mientras que para las exportaciones a terceros países puede alcanzar el 60 %. El transporte marítimo es también crucial para algunos Estados miembros. Hoy en día, el transporte de animales por ferrocarril tiende a desaparecer y el transporte de animales vivos por vía aérea se limita esencialmente al transporte de animales de gran valor en trayectos transcontinentales.

4.3 Panorama general del comercio de ganado¹⁵

La evaluación del volumen del comercio de animales vivos plantea algunas dificultades. Los desplazamientos de animales no son objeto de un registro sistemático y no es obligatorio actualmente declarar el transporte de animales realizado dentro del territorio nacional.

La circulación de animales entre Estados miembros está sujeta a determinados controles veterinarios y su registro se realiza a través del sistema ANIMO¹⁶. Las empresas declaran también el comercio entre Estados miembros para otros fines, que a su vez proporcionan datos a EUROSTAT. Según el sector¹⁷, la mayor parte del transporte de animales en la UE se realiza a nivel nacional.

Entre 1996 y 2000, el volumen anual medio de los intercambios de animales vivos realizados por países miembros de la UE ascendió a dos millones de toneladas. Alrededor del 80 % de estos intercambios fueron intracomunitarios (1 789 000 toneladas en 2000, lo que representa un 83 %), mientras que las exportaciones a terceros países representaron el 10 % y las importaciones el saldo restante. Los animales de explotación representan la casi totalidad del comercio de animales vivos, a saber, bovinos (entre el 46 % y el 59%¹⁸), porcinos (del 21 % al 30 %), aves (del 7 % al 17 %), equinos, ovinos y caprinos (en torno al 5 % cada uno).

La tipología de los intercambios varía según las especies (véase el cuadro 4). En 2000, los intercambios de bovinos se limitaron esencialmente a la UE, con exportaciones también a terceros países. Por su parte, el comercio de la especie porcina estuvo circunscrito casi exclusivamente a la UE, mientras que los ovinos y caprinos se comercializaron fundamentalmente en la UE, registrándose asimismo importaciones. Los caballos se importaron mayoritariamente.

4.4 Bovinos

En 2000, el comercio intracomunitario de bovinos representó alrededor de tres millones de cabezas. En número de cabezas, los animales de engorde constituyeron la mayoría de los animales transportados, mientras que el resto eran animales destinados al sacrificio directo y a la reproducción. El número de terneros menores de quince días fue de 288 482 cabezas. (Todos los datos que figuran en el presente apartado proceden del sistema ANIMO).

¹⁵ En los siguientes apartados, los datos expresados en número de cabezas proceden del sistema ANIMO, mientras que los datos expresados en toneladas proceden de EUROSTAT, excepto cuando se indique expresamente lo contrario.

¹⁶ El sistema ANIMO es un sistema informático que garantiza la conexión entre las autoridades veterinarias con objeto de facilitar el intercambio de información entre, por una parte, las autoridades competentes de las regiones en las cuales se haya expedido un certificado o un documento sanitario que acompañe a los animales y los productos de origen animal, y las autoridades competentes del Estado miembro de destino, por otra.

¹⁷ Estudio realizado por la UECBV (Unión Europea del Comercio del Ganado y de la Carne): Transporte y bienestar de los animales – Estudio de René Laporte - consultor – abril de 2002.

¹⁸ La oscilaciones expresadas en este apartado corresponden a las distintas cifras registradas entre 1996 y 2000.

Cuadro 3 - Principales flujos de transporte de bovinos en 2000

Flujos de transporte	ANIMO (cabezas)	EUROSTAT
<i>Intercambios intracomunitarios</i>	<i>3 220 039</i>	<i>740 101 t</i>
Francia a Italia	884 548	349 853 t
Alemania a los Países Bajos	455 900	29 424 t
Francia a España	386 574	59 061 t
Bélgica a los Países Bajos	213 469	34 130 t
Irlanda a España	156 823	24 425 t
<i>Exportaciones a terceros países</i>		<i>172 474 t</i>
Francia al Líbano	-	43 847 t
Irlanda al Líbano	-	34 644 t
Alemania al Líbano	-	67 335 t
Alemania a Egipto	-	24 915 t
<i>Importaciones procedentes de terceros países</i>		<i>62 931 t</i>
Polonia a Italia	-	21 957 t
Rumania a Italia	-	7 738 t

4.5 Cerdos

En 2000, el comercio intracomunitario de animales de la especie porcina ascendió a aproximadamente once millones de cabezas. Los cochinitos¹⁹, con más de cuatro millones de animales (4 139 608 cabezas), representaron una parte importante de los intercambios de cerdos en la UE.

Cuadro 4 - Principales flujos de transporte de cerdos en 2000

Flujos de transporte	ANIMO (cabezas)	EUROSTAT
<i>Intercambios intracomunitarios</i>	<i>10 122 391</i>	<i>576 945 t</i>
Países Bajos a Alemania	2 441 355	103 838 t
Dinamarca a Alemania	1 185 054	54 230 t
Países Bajos a España	985 916	20 405 t
España a Portugal	712 934	68 989 t
Países Bajos a Italia	512 115	50 617 t

¹⁹ Datos de EUROSTAT sobre los cerdos no reproductores de menos de 50 kg.

4.6 Ovinos y caprinos

En 2000, los intercambios intracomunitarios de ovinos y caprinos representaron más de 2,5 millones de cabezas. El comercio de caprinos fue muy inferior al de los ovinos.

Cuadro 5 - Principales flujos de transporte de ovinos y caprinos en 2000

Flujos de transporte	ANIMO (cabezas)	EUROSTAT
<i>Intercambios intracomunitarios</i>	<i>2 644 331</i>	<i>76 973 t</i>
Francia a España	361 475	-
Países Bajos a Francia	342 849	-
Reino Unido a los Países Bajos	279 772	-
España a Italia	241 582	-
Francia a Italia	218 754	-
Reino Unido a Francia	211 660	-
Países Bajos a Italia	180 698	-
<i>Importaciones procedentes de terceros países</i>		<i>30 730 t</i>
Hungría a Italia	-	15 541 t
Rumania a Grecia	-	6 406 t

4.7 Caballos

En 2000, el comercio intracomunitario de equinos ascendió a 65 000 cabezas. Los caballos destinados al sacrificio representaron 27 430 cabezas²⁰. Al mismo tiempo, la UE importó 113 470 caballos para sacrificio.

Cuadro 6 - Comercio de equinos destinados al sacrificio en 2000 (cabezas)

Origen/destino ²¹	Francia	Alemania	Italia	Dinamarca	España	Bélgica	Austria	TOTAL
Francia	*	*	12 326	*	153	536	*	13 015
España	695	*	3 902	*	*	42	*	4 639
Alemania	1 321	*	*	*	*	2 298	34	3 653
Países Bajos	*	*	234	*	52	3 030	*	3 316
Dinamarca	*	*	*	*	*	1 206	*	1 206
Otros Estados miembros	467	52	896	0	18	168	0	1 601
Total CE	2 483	52	17 358	0	223	7 280	34	27 430
Polonia	4 698	238	45 227	*	*	302	*	50 465
Rumania	*	*	28 089	*	*	*	*	28 089
Hungría	295	*	9 548	*	*	*	*	9 843
Lituania	*	*	8 164	*	*	670	*	8 834
Serbia y Montenegro	209	*	6 526	*	*	*	*	6 735
Bosnia y Hercegovina	*	*	3 736	*	*	*	*	3 736
Bielorrusia	*	*	2 532	*	*	*	*	2 532
Croacia	*	*	1 435	*	*	*	*	1 435
Eslovenia	*	*	1 262	*	*	*	*	1 262
Otros terceros países	0	36	447	2	35	19	0	539
Total terceros países	5 202	274	106 966	2	35	991	0	113 470
TOTAL DE LOS INTERCAMBIOS	7 685	326	124 324	2	258	8 271	34	140 900

Fuente: EUROSTAT

²⁰

Datos de EUROSTAT.

²¹

Según los datos de EUROSTAT, en el presente cuadro se indican todos los caballos para sacrificio enviados hacia los Estados miembros en 2000.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Protocolo sobre la protección y el bienestar de los animales anexo al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea dispone que en la formulación y aplicación de las políticas comunitarias en los ámbitos de la agricultura y los transportes, la Comunidad y los Estados miembros tengan plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales.

Los transportes son el aspecto más controvertido en este ámbito. La Directiva 91/628/CEE¹, modificada por la Directiva 95/29/CE², constituye el marco legislativo comunitario actual. Posteriormente, se adoptaron los reglamentos (CE) n° 1255/97 y 411/98 del Consejo con el fin de establecer disposiciones más pormenorizadas.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 13 de la Directiva 91/628/CEE, la Comisión adoptó, en diciembre de 2000, un informe³ al Consejo y al Parlamento Europeo sobre la experiencia adquirida por los Estados miembros desde la aplicación de la Directiva 95/29/CE. En su informe, la Comisión recomendaba realizar una serie de acciones, algunas de las cuales ya se han emprendido. No obstante, la mayoría de las recomendaciones sólo pueden cumplirse modificando la legislación vigente.

Dicho informe se presentó al Consejo de Agricultura, que, en junio de 2001, aprobó las conclusiones del mismo en una Resolución específica⁴. En noviembre de 2001, el Parlamento Europeo aprobó, a su vez, una Resolución⁵ sobre este informe.

El 11 de marzo de 2002, el Comité científico de salud y bienestar de los animales emitió un dictamen sobre el bienestar de los animales durante el transporte. El dictamen científico contiene, en particular, recomendaciones relativas a la aptitud de los animales para el transporte, la formación del personal encargado del transporte, la manipulación de los animales, el aumento del espacio disponible y las limitaciones estrictas de la duración de los trayectos.

La Comisión ha analizado atentamente las recomendaciones del Comité científico y considera que las conclusiones del informe deben examinarse a la luz de la experiencia práctica y teniendo en cuenta su aplicabilidad. La aplicación correcta de la legislación en materia de protección de animales es imprescindible para mejorar la situación actual. Además, es preciso examinar la viabilidad de alcanzar en una sola vez los objetivos fijados por las recomendaciones del Comité científico. La Comisión piensa que un enfoque progresivo que permita implementar los principales aspectos de las recomendaciones es el mejor modo de mejorar realmente el bienestar de los animales a corto y medio plazo. Por consiguiente, la propuesta de la Comisión tiene por objeto contribuir al cumplimiento de las normas rigurosas recomendadas por los científicos, mediante la creación de instrumentos legislativos adecuados

¹ DO L 340 de 11.12.1991, p. 17.

² DO L 148 de 30.6.1995, p. 52.

³ COM(2000) 809 final, adoptado el 6 de diciembre de 2000.

⁴ DO C 273 de 28.9.2001, p. 1.

⁵ Resolución del Parlamento Europeo, de 13 de noviembre de 2001, sobre el informe de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo sobre la experiencia adquirida por los Estados miembros desde la aplicación de la Directiva 95/29/CE del Consejo, por la que se modifica la Directiva 91/628/CEE sobre la protección de los animales durante el transporte, [COM(2000) 809 - C5-0189/2001-2001/2085 (COS)] - A5-0347/2001.

que permitan a las autoridades competentes ejercer un mayor control y garantizar una mejor aplicación de la normativa.

La Comisión reconoce también la necesidad urgente de mejorar los conocimientos en materia de bienestar de los animales durante el transporte, por lo que se ha comprometido a impulsar la investigación en el ámbito de la salud y el bienestar de los animales, en particular en lo relativo al transporte, con el fin de mejorar los conocimientos sobre los aspectos más controvertidos.

En particular, se dedicarán recursos a analizar el papel que desempeña la duración del viaje y sus efectos sobre el metabolismo de las distintas especies y categorías de animales. Por otra parte, la experiencia adquirida con la aplicación de las propuestas relativas a las secuencias de viaje contribuirá a comprender mejor los aspectos científicos del transporte de animales, lo que facilitará la elaboración, en su momento, de un nuevo dictamen científico por parte de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria. Este dictamen científico sentaría las bases para introducir nuevas mejoras en las condiciones de transporte de los animales, incluso por lo que se refiere a la duración de los viajes.

Conviene por otra parte recordar que, en el marco del quinto programa marco de investigación, la Comisión financió un proyecto relativo al transporte de bovinos (proyecto CATRA). El sitio web <http://www.lt.slu.se/catra/> contiene información detallada sobre este proyecto.

La Comisión organizó también una extensa consulta entre las principales partes interesadas y el público. Todas las principales organizaciones tuvieron la oportunidad de presentar a la Comisión sus observaciones y propuestas sobre el modo de mejorar la situación en el sector del transporte de los animales. Las medidas propuestas recibieron un apoyo generalizado por parte del público durante la consulta organizada a través de la red en diciembre de 2002⁶.

De la consulta se desprende que existe un claro consenso sobre la necesidad de que la mejora del nivel de aplicación constituya una prioridad. Las preocupaciones relativas a la salud animal convencieron también a la Comisión de que era urgente adoptar medidas en este ámbito, en particular, mejorando las herramientas de control utilizadas por las autoridades competentes por lo que se refiere a las operaciones de transporte de larga distancia. Este objetivo puede lograrse, entre otras cosas, permitiendo a las autoridades competentes comprobar el aparato de registro de la duración de viaje instalado en los vehículos de carretera, tal como lo exige la legislación social europea relativa a los tiempos de viaje.

A este respecto, la propuesta de la Comisión introduce requisitos precisos en cuanto a la formación de los conductores de vehículos destinados al transporte de ganado, a través de un programa de estudios específico, la necesidad de contar con organismos de formación reconocidos y un certificado de formación armonizado. Por otra parte, con el fin de facilitar los controles, la propuesta refuerza la armonización de los documentos (autorización de los transportistas, certificados de los conductores y aprobación de los vehículos) y procedimientos (creación de puntos de contacto para cada Estado miembro y comunicación de las infracciones). La propuesta establece condiciones rigurosas para la concesión de una autorización a los transportistas y prevé el registro en una base de datos específica de los transportistas que realicen transportes de larga distancia. La propuesta enumera los controles

⁶ Los resultados completos de la consulta en Internet sobre la protección de los animales durante el transporte están disponibles en: http://europa.eu.int/yourvoice/results/240/index_es.htm

particulares que deben efectuar los funcionarios en las remesas que entran o salen del territorio aduanero de la Unión.

Teniendo en cuenta los factores mencionados previamente, y tras examinar el dictamen de los científicos y las contribuciones de las distintas partes interesadas, la propuesta de la Comisión introduce normas estrictas, en particular para los transportes que deben atravesar varias regiones de Europa, definidos en la propuesta como operaciones de transporte de larga distancia. A este respecto, las nuevas medidas de mejora propuestas son las siguientes:

- a) Se concederá a los transportistas una autorización específica sujeta al cumplimiento de determinados requisitos y válida por un período limitado. Estos transportistas serán registrados en cada país en una base de datos electrónica.
- b) Sobre la base de un dictamen especial del Comité científico, se proponen normas más rigurosas para los vehículos, en particular por lo que se refiere a los sistemas de ventilación y las instalaciones de abrevado para los animales.
- c) Todos los buques de transporte de ganado que operen a partir de puertos comunitarios estarán sujetos a requisitos específicos y a un certificado de aprobación.
- d) El espacio previsto para los animales en el vehículo será mayor para los viajes de larga distancia que para los viajes de corta duración.
- e) Se prevén trayectos más cortos y períodos de descanso más largos con el fin de evitar las operaciones de carga y descarga que provocan mayor estrés en los animales; la propuesta no prevé la utilización de puntos de parada debido al riesgo probado para la salud de los animales.
- f) Un nuevo procedimiento administrativo relativo al plan de viaje obligará a los operadores a controlar sistemáticamente las remesas en el lugar de destino, a conservar registros de los resultados y a notificar cualquier anomalía a los funcionarios.

La experiencia pone de manifiesto que el transporte de larga distancia en el caso de los caballos destinados al sacrificio es un aspecto que suscita especial preocupación. Por ello, además de los requisitos antes mencionados, la propuesta introduce la obligación de transportar a los caballos en compartimentos individuales en trayectos de larga distancia.

Los expertos científicos señalan que los animales muy jóvenes son especialmente vulnerables, por lo que recomiendan la prohibición total de transportarlos. De conformidad con el dictamen de los científicos, la propuesta prohibirá el transporte de animales recién nacidos o que sean aún muy jóvenes.

La experiencia ha revelado a la Comisión que los peores casos de malos tratos e incluso de crueldad hacia los animales se producen en algunos mercados. Teniendo en cuenta esta información, la propuesta, por primera vez en la legislación comunitaria, amplía el ámbito de aplicación de las disposiciones relativas a la protección de los animales a todos los lugares donde se carga, se descarga y se manipulan animales, incluidas las ferias de ganado. En particular, las ferias de ganado se verán sometidas a exigencias específicas en cuanto a la formación del personal que manipula los animales.

Debido a las modificaciones fundamentales que conviene introducir, la presente propuesta deroga la Directiva 91/628/CEE, modificada por la Directiva 95/29/CE, y los reglamentos (CE) n^{os} 1255/97 y 411/98. La Comisión retirará también su propuesta de Reglamento del Consejo, por el que se modifica el Reglamento (CE) n^o 411/98 en lo que atañe a la ventilación de los vehículos de carretera destinados al transporte de ganado en viajes de larga duración⁷ puesto que esta propuesta se integra ahora en el presente texto. Se ha optado por presentar una propuesta de reglamento del Consejo a fin de facilitar una armonización rápida de las normas en el mercado interior.

Con vistas a la elaboración del presente Reglamento se han llevado a cabo investigaciones socioeconómicas destinadas a garantizar que las medidas propuestas son proporcionales al objetivo perseguido.

Habida cuenta de las importantes modificaciones requeridas y a tenor de la experiencia adquirida por los Estados miembros y del examen de los datos científicos más recientes, la presente propuesta constituye el medio más adecuado para lograr el objetivo perseguido.

⁷ COM(2001) 197 final.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

relativo a la protección de los animales durante el transporte y las operaciones conexas
y
por el que se modifican las Directivas 64/432/CEE y 93/119/CE

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 37,

Vista la propuesta de la Comisión¹,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo²,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo³,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones⁴,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Protocolo sobre la protección y el bienestar de los animales anexo al Tratado dispone que en la formulación y aplicación de las políticas comunitarias en el ámbito de la agricultura, la Comunidad y los Estados miembros tengan plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales.
- (2) En virtud de la Directiva 91/628/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1991, relativa a la protección de los animales durante el transporte, por la que se modifican las Directivas 90/425/CEE y 91/496/CEE⁵, el Consejo adoptó normas en el ámbito del transporte de los animales con el fin de eliminar los obstáculos técnicos al comercio de animales vivos y permitir el buen funcionamiento de las organizaciones de mercado, garantizando al mismo tiempo un nivel satisfactorio de protección de los animales en cuestión.

¹ DO C , , p .

² DO C , , p .

³ DO C , , p .

⁴ DO C , , p .

⁵ DO L 340 de 11.12.1991, p. 17. Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

- (3) En el informe de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo sobre la experiencia adquirida por los Estados miembros desde la aplicación de la Directiva 95/29/CE del Consejo, por la que se modifica la Directiva 91/628/CEE sobre la protección de los animales durante el transporte⁶, informe presentado con arreglo a la Directiva 91/628/CEE, se recomienda proceder a la modificación de la legislación comunitaria vigente en este ámbito.
- (4) Todos los Estados miembros han ratificado el Convenio europeo sobre la protección de los animales en el transporte internacional y el Consejo otorgó a la Comisión el mandato de negociar, en nombre de la Comunidad, la revisión de dicho Convenio.
- (5) Por razones vinculadas al bienestar de los animales, conviene reducir en la medida de lo posible el transporte de larga distancia, incluido el transporte de animales para sacrificio.
- (6) El 19 de junio de 2001⁷, el Consejo invitó a la Comisión a presentar propuestas destinadas a garantizar la aplicación efectiva y el control riguroso de la legislación comunitaria existente, mejorar la protección y el bienestar de los animales y prevenir la aparición y la propagación de enfermedades animales infecciosas, así como establecer requisitos más estrictos para evitar el dolor y el sufrimiento y proteger el bienestar y la salud de los animales durante y después del transporte.
- (7) El 13 de noviembre de 2001, el Parlamento Europeo invitó⁸ a la Comisión a presentar propuestas de modificación de la normativa comunitaria existente con respecto al transporte de animales, en particular, con vistas a:
- consultar al Comité científico competente sobre la duración del transporte de animales;
 - presentar un modelo armonizado de certificado europeo para los transportistas, que armonice los planes de viaje para el transporte de larga distancia;
 - garantizar que cualquier miembro del personal encargado de manipular el ganado durante el transporte haya seguido una formación reconocida por las autoridades competentes; y
 - velar por que los controles veterinarios efectuados en los puestos de inspección fronterizos incluyan un seguimiento exhaustivo de las condiciones en las que se realiza el transporte de animales.
- (8) El 11 de marzo de 2002, el Comité científico de salud y bienestar de los animales emitió un dictamen sobre el bienestar de los animales durante el transporte. Conviene por lo tanto modificar la legislación comunitaria con el fin de tener en cuenta las nuevas pruebas científicas, manteniendo al mismo tiempo como prioridad la necesidad de que su aplicabilidad pueda garantizarse adecuadamente en un futuro inmediato.

⁶ COM(2000) 809 final.

⁷ DO C 273 de 28.9.2001, p. 1.

⁸ Resolución del Parlamento Europeo sobre el informe de la Comisión sobre la experiencia adquirida por los Estados miembros desde la aplicación de la Directiva 95/29/CE, por la que se modifica la Directiva 91/628/CEE sobre la protección de los animales durante el transporte [C5-0189/2001-2001/2085(COS)]

- (9) A la luz de la experiencia adquirida con la Directiva 91/628/CEE por lo que respecta a la armonización de la legislación comunitaria en materia de transporte de animales, y vistas las dificultades encontradas a causa de las divergencias en la transposición de dicha Directiva a nivel nacional, conviene establecer normas comunitarias en este ámbito en forma de reglamento.
- (10) La descarga y subsiguiente nueva carga de los animales causan a estos últimos más estrés que cuando se les permite descansar en el vehículo en buenas condiciones. Además, el contacto en los puntos de parada entre animales de distintas procedencias puede facilitar la propagación de enfermedades infecciosas. Conviene pues, por razones de bienestar y salud de los animales, evitar utilizar puntos de parada. Procede, por lo tanto, derogar el Reglamento (CE) n° 1255/97 del Consejo, de 25 de junio de 1997⁹, sobre los criterios comunitarios que deben cumplir los puntos de parada y por el que se adapta el plan de viaje mencionado en el anexo de la Directiva 91/628/CEE.
- (11) A menudo, la ausencia de un nivel de bienestar adecuado se debe a la falta de formación. Por consiguiente, toda persona que manipule los animales durante el transporte debe haber seguido previamente una formación, impartida únicamente por organismos autorizados por las autoridades competentes.
- (12) Las condiciones de bienestar de los animales durante el transporte dependen esencialmente del comportamiento diario de los transportistas. Los controles efectuados por las autoridades competentes pueden verse obstaculizados en la medida en que los transportistas tienen la posibilidad de operar libremente en diferentes Estados miembros. Los transportistas deberían mostrar, por tanto, mayor responsabilidad y transparencia en cuanto a su situación y sus operaciones. En particular, deben disponer de una autorización para operar, notificar sistemáticamente cualquier dificultad y mantener registros detallados de sus acciones y de los resultados de las mismas.
- (13) El transporte de animales no concierne únicamente a los transportistas, sino también a otras categorías de operadores, tales como ganaderos y comerciantes, así como al personal de los centros de reagrupación y los mataderos. Conviene por lo tanto extender algunas obligaciones relativas al bienestar de los animales a todo operador que participe en el transporte de animales.
- (14) Los centros de reagrupación desempeñan un papel clave en el transporte de algunas especies de ganado, por lo que es preciso que sus empleados y visitantes conozcan y cumplan la legislación comunitaria relativa a la protección de los animales durante el transporte.
- (15) Los viajes de larga distancia pueden ser más nocivos para el bienestar de los animales que los viajes efectuados en distancias cortas. Conviene, por lo tanto, establecer procedimientos específicos con el fin de garantizar un mejor control del cumplimiento de las normas, en particular, mejorando la trazabilidad de este tipo de operaciones de transporte.

⁹ DO L 174 de 2.7.1997, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1040/2003 del Consejo de 11 de junio de 2003 (DO L 151 de 19.6.2003, p. 21)

- (16) El Reglamento (CEE) n° 3820/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, relativo a la armonización de determinadas disposiciones en materia social en el sector de los transportes por carretera¹⁰ prevé tiempos de conducción máximos y períodos mínimos de descanso para los conductores. Procede regular de manera similar la duración del trayecto en el transporte de animales¹¹. El Reglamento (CEE) n° 3821/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, relativo al aparato de control en el sector de los transportes por carretera¹², prevé la instalación y utilización de aparatos de control que permitan supervisar eficazmente el cumplimiento de las disposiciones en materia social en el ámbito de los transportes por carretera. Es necesario que la información registrada esté disponible a fin de poder comprobar el respeto de la duración máxima del transporte prevista por la legislación sobre el bienestar de los animales.
- (17) El insuficiente intercambio de información entre las autoridades competentes lleva a una aplicación inadecuada de la legislación comunitaria en materia de protección de los animales durante el transporte. En consecuencia, es preciso introducir procedimientos flexibles con el fin de mejorar el nivel de colaboración entre las autoridades competentes de los distintos Estados miembros.
- (18) Un seguimiento inadecuado de las infracciones de la legislación sobre bienestar de los animales fomenta el incumplimiento de ésta y conduce a distorsiones de la competencia. Procede, por lo tanto, establecer procedimientos uniformes en el conjunto de la Comunidad a fin de reforzar los controles y la imposición de sanciones en caso de infracción de la legislación en este ámbito. Conviene que los Estados miembros establezcan normas relativas a las sanciones aplicables en caso de infracción del presente Reglamento y velen por su aplicación. Estas sanciones deben ser eficaces, proporcionadas y disuasorias.
- (19) Los buques de transporte de ganado transportan un número significativo de animales durante trayectos muy largos a partir de la Comunidad, y en el interior de ésta, y este transporte marítimo puede controlarse en el punto de partida. Por lo tanto, es esencial adoptar medidas y normas específicas para este modo de transporte.
- (20) En aras de la coherencia de la legislación comunitaria, resulta oportuno modificar la Directiva 64/432/CEE, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina¹³ con el fin de adaptarla al presente Reglamento en lo tocante a la autorización de los centros de reagrupación y los requisitos que deben cumplir los transportistas.

¹⁰ DO L 370 de 31.12.1985, p. 1

¹¹ COM(2001) 573 – DO C 51 E, 26.2.2002, p. 234 - Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la armonización de determinadas disposiciones en materia social en el ámbito de los transportes por carretera.

¹² DO L 370 de 31.12.1985, p. 8. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1360/2002 de la Comisión (DO L 207 de 5.8.2002, p. 1).

¹³ DO P 121 de 29.7.64, p. 1977/64. Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1226/2002 de la Comisión (DO L 179 de 9.7.2002, p.13).

- (21) Procede modificar asimismo la Directiva 93/119/CE, de 22 de diciembre de 1993, relativa a la protección de los animales en el momento de su sacrificio o matanza¹⁴ con el objeto de adaptarla al presente Reglamento por lo que se refiere a la utilización de instrumentos que administran descargas eléctricas.
- (22) Conviene que las normas y los procedimientos de información definidos en la Directiva 89/608/CEE del Consejo, de 21 de noviembre de 1989, relativa a la asistencia mutua entre las autoridades administrativas de los Estados Miembros y a la colaboración entre éstas y la Comisión con objeto de asegurar la correcta aplicación de las legislaciones veterinaria y zootécnica se apliquen al bienestar de los animales durante el transporte a fin de garantizar el cumplimiento del presente Reglamento.
- (23) La Decisión 98/139/CE de la Comisión, de 4 de febrero de 1998, fija las normas relativas a los controles in situ en el ámbito veterinario efectuados por expertos de la Comisión en los Estados miembros, normas que deberían contribuir a garantizar la aplicación uniforme del presente Reglamento.
- (24) El presente Reglamento contiene disposiciones relativas a la ventilación de los vehículos de carretera utilizados para el transporte de ganado en largas distancias. Procede, pues, derogar el Reglamento (CE) n° 411/98 del Consejo, de 16 de febrero de 1998, relativo a normas complementarias sobre la protección de los animales aplicables a los vehículos de carretera utilizados para el transporte de ganado en viajes de más de ocho horas de duración¹⁵.
- (25) Procede adoptar las medidas necesarias para la aplicación del presente Reglamento de conformidad con la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución conferidas a la Comisión¹⁶.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

Ámbito de aplicación, definiciones y condiciones generales aplicables al transporte de animales

Artículo 1 *Ámbito de aplicación*

1. El presente Reglamento se aplicará al transporte de animales vertebrados vivos efectuado con fines comerciales dentro de la Comunidad, incluidos los controles específicos de las remesas de animales que entran o salen del territorio aduanero de la Comunidad realizados por los funcionarios competentes.

¹⁴ DO L 340 de 31.12.1993, p. 21. Directiva modificada por el Reglamento (CE) n° 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1)

¹⁵ DO L 52 de 21.2.1998, p. 8.

¹⁶ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

2. El presente Reglamento no es aplicable al transporte de un único animal acompañado por la persona responsable del mismo durante el desplazamiento.
3. El presente Reglamento se aplicará sin perjuicio de cualquier otra legislación comunitaria en el ámbito veterinario.

Artículo 2
Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) «animales», los animales vertebrados vivos;
- b) «centros de reagrupación», los lugares, tales como explotaciones, centros de recogida y mercados, en los cuales se agrupan, para la constitución de remesas, equinos domésticos o animales domésticos de las especies bovina, ovina, caprina o porcina procedentes de distintas explotaciones;
- c) «cuidador», una persona directamente encargada del bienestar de los animales a los que acompaña durante el viaje;
- d) «puesto de inspección fronterizo», cualquier puesto de inspección designado y autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Directiva 91/496/CEE¹⁷, para efectuar controles veterinarios de los animales procedentes de terceros países en la frontera de la Comunidad;
- e) «legislación comunitaria veterinaria», la legislación mencionada en el capítulo 1 del anexo A de la Directiva 90/425/CEE¹⁸, así como las correspondientes disposiciones de aplicación;
- f) «contenedor», todo cajón, caja, receptáculo u otra estructura rígida utilizada para el transporte de animales, que no sea un medio de transporte;
- g) «punto de salida», un puesto de inspección fronterizo, o cualquier otro lugar designado por un Estado miembro, por el que los animales salen del territorio aduanero de la Comunidad;
- h) «viaje», la operación de transporte completa, desde el lugar de partida hasta el lugar de destino, incluidos la descarga, el alojamiento y la carga en los puntos intermedios del viaje;
- i) «poseedor», toda persona física o jurídica, con excepción de los transportistas, que sea responsable de los animales o se ocupe de éstos de manera permanente o temporal;

¹⁷ DO L 268 de 24.9.1991, p. 56.

¹⁸ DO L 224 de 18.8.1990, p. 29.

- j) «buque destinado al transporte de ganado», un buque utilizado para el transporte de equinos domésticos o de animales domésticos de las especies bovina, ovina, caprina o porcina, o destinado a tal uso, que no sea un buque de carga rodada u otra embarcación de transporte de animales en contenedores móviles;
- k) «viaje de larga distancia», un viaje cuya duración supere las nueve horas a partir del momento en que se traslada al primer animal de la remesa con ayuda de un medio de transporte, con exclusión de los 45 minutos de descanso del conductor en el caso del transporte por carretera;
- l) «medio de transporte», vehículos de carretera o ferroviarios, embarcaciones y aviones utilizados para el transporte de animales, así como los contenedores cuando se utilizan para el transporte de equinos domésticos o animales domésticos de las especies bovina, ovina, caprina o porcina;
- m) «organizador»:
- (i) un transportista que subcontrate una parte del viaje a, por lo menos, otro transportista;
 - (ii) una persona física o jurídica que contrate la realización de un viaje a más de un transportista;
 - (iii) la persona que firma la sección 1 del libro de a bordo mencionado en el anexo II;
- n) «lugar de partida»:
- (i) el lugar en el que se carga al animal por primera vez en un medio de transporte, siempre que haya permanecido en este lugar durante al menos 48 horas antes de la partida;
 - (ii) los centros de reagrupación cuando:
 - dichos centros hayan sido autorizados de conformidad con la legislación comunitaria veterinaria; y
 - el centro cuente con locales donde los animales puedan descansar, permanecer sueltos y abreviar durante al menos seis horas antes de la partida;
- o) «lugar de destino», el lugar donde se descarga al ganado de un medio de transporte y:
- (i) se alberga a los animales durante al menos 48 horas antes de la partida; o
 - (ii) se los sacrifica;
- p) «lugar de transbordo», el lugar donde los animales cambian de medio de transporte, procediéndose o no para ello a su descarga;

- q) «buque de carga rodada», un buque dotado con equipamientos que permiten el embarque y desembarque de vehículos rodados o ferroviarios;
- r) «transporte», el desplazamiento de animales efectuado en uno o varios medios de transporte, así como las operaciones conexas, incluidos la carga, la descarga, el transbordo y el descanso, así como la descarga final de los animales en el lugar de destino;
- s) «transportista», toda persona física o jurídica que transporte animales por cuenta propia o por cuenta de un tercero;
- t) «vehículo», un medio de transporte sobre ruedas, propulsado o remolcado.

Artículo 3

Condiciones generales aplicables al transporte de animales

El transporte de animales sólo podrá efectuarse si se cumplen las siguientes condiciones:

- a) se toman previamente todas las disposiciones necesarias con el fin de reducir al mínimo la duración del viaje y atender a las necesidades de los animales durante el mismo;
- b) los animales están en condiciones de realizar el viaje previsto;
- c) el medio de transporte se concibe, construye, mantiene y utiliza de modo que se eviten lesiones y sufrimiento a los animales y se garantice su seguridad;
- d) las instalaciones de carga y descarga se conciben, construyen, mantienen y utilizan adecuadamente de modo que se eviten lesiones y sufrimiento a los animales y garanticen su seguridad;
- e) el personal que manipula los animales ha sido formado a tal fin y realiza su cometido sin recurrir a la violencia o a métodos que puedan asustar innecesariamente a los animales o causar inútilmente lesiones o sufrimiento a los mismos;
- f) el transporte se lleva a cabo sin retraso hasta el lugar de destino y las condiciones de bienestar de los animales se comprueban regularmente y se preservan de manera apropiada;
- g) se prevé un espacio y una altura suficientes para los animales habida cuenta de su tamaño y del viaje previsto;
- h) se prevé agua, forraje y períodos de descanso para los animales, a intervalos suficientes, y adecuados, en términos tanto cuantitativos como cualitativos, a su especie y tamaño.

CAPÍTULO II

Organizadores, transportistas, poseedores y centros de reagrupación

Artículo 4

Documentos de transporte

1. El transporte de animales sólo podrá efectuarse si se lleva en el medio de transporte la documentación que permita a la autoridad competente comprobar:
 - a) el origen y el propietario de los animales;
 - b) el punto de partida;
 - c) la fecha y hora de partida;
 - d) el lugar de destino previsto;
 - e) la duración prevista del viaje.
2. El transportista proporcionará a las autoridades competentes, a petición de éstas, los documentos mencionados en el apartado 1.

Artículo 5

Obligaciones de planificación relativas al transporte de los animales

1. El transporte de animales podrá contratarse o subcontratarse únicamente a transportistas autorizados con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 10 o en el apartado 1 del artículo 11.
2. Los transportistas deberán designar a una persona física responsable del transporte y velarán por que esté disponible en todo momento la información relativa a la organización, ejecución y conclusión de la parte del viaje bajo su supervisión.
3. En cada viaje los organizadores procurarán que:
 - a) el bienestar de los animales no se vea perjudicado debido a una coordinación insuficiente entre las distintas etapas del viaje; y
 - b) una persona física se encargue de proporcionar a la autoridad competente, en todo momento, la información relativa a la organización, la ejecución y la conclusión del viaje.
4. En el caso del transporte de larga distancia de equinos domésticos y animales domésticos de las especies bovina, ovina, caprina y porcina, los transportistas y los organizadores cumplirán las disposiciones relativas al libro de a bordo que figuran en el anexo II.

Artículo 6
Transportistas

1. Nadie podrá operar como transportista salvo que haya sido autorizado a tal efecto por las autoridades competentes de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 10 o en el apartado 1 del artículo 11. Siempre que se proceda al transporte de animales, se presentará una copia de dicha autorización a la autoridad competente.
2. Los transportistas notificarán a la autoridad competente todo cambio en relación con la información y la documentación contempladas en el apartado 1 del artículo 10, en el plazo de 15 días laborables a partir de la fecha en la cual se hubieran producido tales cambios.
3. Los transportistas transportarán a los animales de conformidad con las especificaciones técnicas que figuran en el anexo I.
4. Los transportistas confiarán la manipulación de los animales al personal que haya seguido una formación en relación con las disposiciones pertinentes de los anexos I y II.
5. Podrán conducir un vehículo de carretera destinado al transporte de equinos domésticos, de animales domésticos de las especies bovina, ovina, caprina y porcina o de aves de corral únicamente las personas que hayan obtenido un certificado de formación de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16. Dicho certificado se presentará a la autoridad competente en el momento de realizar el transporte de los animales.
6. Los transportistas velarán por que un cuidador acompañe a cada remesa de animales, excepto cuando:
 - a) el transporte se efectúe en contenedores seguros, adecuadamente ventilados y, si es necesario, con una provisión suficiente de alimentos y agua en distribuidores que no puedan volcarse, para un viaje de una duración dos veces superior a la prevista;
 - b) el conductor ejerza las funciones de cuidador.
7. Los apartados 1, 2 y 4 no serán aplicables a las personas que transporten animales hasta una distancia máxima de 50 km entre el punto de partida y el punto de destino.
8. Los transportistas que realicen el transporte de animales presentarán a la autoridad competente el certificado de aprobación contemplado en el apartado 2 del artículo 17 o en el apartado 2 del artículo 18.

Artículo 7
Inspección previa y aprobación del medio de transporte

1. El transporte por carretera de animales en trayectos de larga distancia sólo podrá realizarse previa inspección y aprobación del medio de transporte, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 17.

2. El transporte por vía marítima desde un puerto comunitario de equinos domésticos y animales domésticos de las especies bovina, ovina, caprina o porcina sólo podrá realizarse previa inspección y aprobación del buque de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 18.

Artículo 8
Poseedores

1. Los poseedores de animales en el lugar de partida, de transbordo o de destino velarán por que los animales sean tratados con arreglo a las especificaciones técnicas que figuran en la sección I, capítulos I y III, del anexo I.
2. Los poseedores de animales en tránsito o en el lugar de destino comprobarán sistemáticamente si se ha transportado a los animales durante largas distancias. En el caso del transporte de larga distancia de equinos domésticos y animales domésticos de las especies bovina, ovina, caprina y porcina, los poseedores deberán cumplir las disposiciones relativas al libro de a bordo que figuran en el anexo II.

Artículo 9
Centros de reagrupación

1. Los operadores de los centros de reagrupación velarán por que el trato dispensado a los animales sea conforme a lo dispuesto en las especificaciones técnicas que figuran en la sección I, capítulos I y III, del anexo I.
2. Por otra parte, los operadores de los centros de reagrupación autorizados de acuerdo con la legislación comunitaria veterinaria:
 - a) confiarán la manipulación de los animales únicamente al personal que haya seguido cursos de formación sobre las normas técnicas pertinentes que figuran en el anexo I;
 - b) informarán regularmente a las personas autorizadas a entrar en los centros sobre los deberes y las obligaciones que les incumben en virtud del presente Reglamento, así como de las sanciones aplicables en caso de infracción;
 - c) tendrán permanentemente a disposición de las personas autorizadas a entrar en el centro de reagrupación los datos relativos a la autoridad competente a la que debe notificarse toda posible infracción de las disposiciones del presente Reglamento;
 - d) en caso de incumplimiento del presente Reglamento por cualquier persona presente en el centro de reagrupación, y sin perjuicio de las posibles medidas adoptadas por la autoridad competente, los operadores adoptarán las medidas necesarias para remediar el incumplimiento observado e impedir que tal situación se repita;
 - e) adoptarán, supervisarán y aplicarán el reglamento interno necesario para garantizar el cumplimiento de las letras a) a d).

CAPÍTULO III

Deberes y obligaciones de las autoridades competentes

Artículo 10

Autorización de los transportistas que realicen viajes de larga distancia

1. La autoridad competente expedirá autorizaciones a los transportistas siempre y cuando:
 - a) los solicitantes no hayan presentado una solicitud a otra autoridad competente del mismo u otro Estado miembro y dicha autoridad no les haya concedido una autorización con arreglo a lo dispuesto en el presente apartado o en el apartado 1 del artículo 11;
 - b) los solicitantes que estén establecidos en la Comunidad presenten la solicitud de autorización en el Estado miembro en el que están establecidos;
 - c) los solicitantes hayan demostrado que disponen de personal, equipos y procedimientos operativos suficientes y convenientes para poder cumplir lo dispuesto en el presente Reglamento;
 - d) los solicitantes, o las personas que actúan en su nombre, no hayan infringido gravemente la legislación comunitaria sobre protección de animales en los cinco años que preceden a la fecha de la solicitud;
 - e) los solicitantes hayan presentado los siguientes documentos:
 - i) certificados de formación válidos, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16, para todos los conductores que deban efectuar viajes de larga distancia;
 - ii) certificados de aprobación válidos, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 17, para todos los medios de transporte por carretera que se utilicen para viajes de larga distancia;
 - iii) información pormenorizada de los procedimientos que permiten a los transportistas localizar y registrar la circulación de los vehículos bajo su responsabilidad y mantener permanentemente el contacto con los conductores en cuestión durante los viajes de larga distancia;
 - iv) planes de emergencia en caso de incidentes que requieran medidas como las contempladas en el apartado 2 del artículo 22.
2. La autoridad competente expedirá las autorizaciones previstas en el apartado 1 conforme al modelo que figura en el capítulo I del anexo III; dichas autorizaciones serán válidas como máximo dos años a partir de la fecha de expedición.

Artículo 11

Autorización de los transportistas que no efectúen viajes de larga distancia

1. La autoridad competente expedirá autorizaciones, previa petición, a los transportistas que no realicen viajes de larga distancia, siempre que éstos cumplan lo dispuesto en las letras a) a d) del apartado 1 del artículo 10.
2. La autoridad competente expedirá estas autorizaciones conforme al modelo que figura en el capítulo II del anexo III; dichas autorizaciones serán válidas como máximo cinco años a partir de la fecha de expedición.

Artículo 12

Expedición de autorizaciones por la autoridad competente

1. La autoridad competente podrá limitar el ámbito de aplicación de una autorización contemplada en el apartado 1 del artículo 10, o en el apartado 1 del artículo 11, en función de determinados criterios que pueden ser comprobados durante el transporte.
2. La autoridad competente expedirá cada autorización contemplada en el apartado 1 del artículo 10, o en el apartado 1 del artículo 11, con un número único en el Estado miembro. La autorización se redactará en al menos una de las lenguas oficiales del Estado miembro de expedición y en otras dos lenguas oficiales de la Comunidad.
3. La autoridad competente llevará un registro de las autorizaciones contempladas en el apartado 1 del artículo 10, o en el apartado 1 del artículo 11, de modo que pueda identificar rápidamente a los transportistas, en particular en caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.
4. La autoridad competente registrará las autorizaciones expedidas al amparo del apartado 1 del artículo 10 en una base de datos electrónica. Los datos a los que hace referencia el modelo que figura en el capítulo I del anexo III serán públicos y estarán permanentemente disponibles. La base de datos deberá contener asimismo las decisiones notificadas en aplicación de la letra c) del apartado 4 del artículo 25 y de los apartados 6 y 7 del artículo 25.

Artículo 13

Controles que deben efectuarse y medidas que la autoridad competente debe adoptar antes de los viajes de larga distancia

En el caso de viajes de larga distancia de equinos domésticos y animales domésticos de las especies bovina, ovina, caprina y porcina, la autoridad competente del lugar de partida:

- a) procederá a efectuar los controles pertinentes a fin de comprobar que:
 - i) los transportistas mencionados en el libro de a bordo disponen de las autorizaciones y los certificados requeridos;
 - ii) el libro de a bordo presentado por el organizador es creíble y cumple las disposiciones del presente Reglamento;

- b) cuando el resultado de los controles contemplados en el punto a) no sea satisfactorio, exigirá al organizador que modifique las disposiciones adoptadas para el viaje de larga distancia previsto, de modo que éste se ajuste al presente Reglamento;
- c) comunicará cuanto antes a la autoridad competente del lugar de destino o del punto de salida los pormenores del viaje de larga distancia previsto, tal como figuran en el libro de a bordo.

Artículo 14

Controles que la autoridad competente debe efectuar en cualquier etapa de un viaje de larga distancia

La autoridad competente llevará a cabo en cualquier momento del viaje de larga distancia los controles pertinentes, sobre una base aleatoria o no, con el fin de comprobar que la duración del viaje declarada es creíble y conforme al presente Reglamento. La autoridad competente comprobará, en particular, que la duración del viaje y de los períodos de descanso respetan los límites fijados en el capítulo V del anexo I.

Artículo 15

Formación del personal y equipamiento de la autoridad competente

La autoridad competente velará por que su personal esté debidamente formado y equipado para comprobar los datos registrados por el aparato de control en los transportes por carretera, conforme a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 3821/85.

Artículo 16

Cursos y certificados de formación

1. Se impartirán cursos de formación a los transportistas y al personal de los centros de reagrupación a efectos de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 6 y en la letra a) del apartado 2 del artículo 9.
2. El certificado de formación para los conductores de vehículos de carretera que transporten equinos domésticos, animales domésticos de las especies bovina, ovina, caprina, porcina o aves de corral contemplado en el apartado 5 del artículo 6 se concederá conforme al anexo IV. El certificado de formación estará redactado en al menos una de las lenguas oficiales del Estado miembro donde se expide y en otras dos lenguas oficiales de la Comunidad. El certificado de formación será expedido por la autoridad competente o por el organismo designado a tal efecto por los Estados miembros con arreglo al modelo que figura en el capítulo III del anexo III.

Artículo 17

Certificado de aprobación de los medios de transporte por carretera

1. La autoridad competente o el organismo designado por el Estado miembro concederá, previa solicitud, un certificado de aprobación de los medios de transporte por carretera utilizados para viajes de larga distancia, siempre y cuando dichos medios de transporte:

- a) no sean objeto de una solicitud presentada a otra autoridad competente en el mismo o en otro Estado miembro o de una autorización expedida por dicha autoridad;
 - b) hayan sido objeto de una inspección favorable por parte de la autoridad competente por lo que respecta a los requisitos establecidos en los capítulos II y VI del anexo I aplicables a la concepción, la construcción y el mantenimiento de los medios de transporte por carretera utilizados para los viajes de larga distancia.
2. La autoridad competente o el organismo designado por el Estado miembro expedirá cada certificado con un número único en el Estado miembro, conforme al modelo que figura en el capítulo IV del anexo III. El certificado deberá estar redactado en al menos una de las lenguas oficiales del Estado miembro de expedición y en otras dos lenguas oficiales de la Comunidad. El certificado será válido durante un período máximo de cinco años a partir de la fecha de expedición y deberá renovarse cada vez que se adapte o se modifique el medio de transporte.

Artículo 18

Certificado de aprobación de los buques destinados al transporte de ganado

1. La autoridad competente o el organismo designado por el Estado miembro expedirá, previa solicitud, un certificado de aprobación para un buque destinado al transporte de ganado, siempre y cuando dicho buque:
 - a) opere regularmente a partir del Estado miembro en el que se presenta la solicitud;
 - b) no sea objeto de una solicitud presentada a otra autoridad competente en el mismo o en otro Estado miembro, o de una autorización expedida por dicha autoridad;
 - c) haya sido objeto de una inspección favorable por parte de la autoridad competente con respecto a los requisitos que figuran en el capítulo IV del anexo I relativos a la construcción y el equipamiento de los buques destinados al transporte de ganado.
2. La autoridad competente o el organismo designado por el Estado miembro expedirá cada certificado con un número único en el Estado miembro. El certificado deberá estar redactado en al menos una de las lenguas oficiales del Estado miembro de expedición y en otras dos lenguas oficiales de la Comunidad. El certificado será válido durante un período máximo de cinco años a partir de la fecha de expedición y deberá renovarse cada vez que se adapte o modifique el buque.
3. La autoridad competente llevará un registro de los buques destinados al transporte de ganado que hayan recibido la aprobación, de manera que sea posible su inmediata identificación, en particular en caso de incumplimiento de los requisitos del presente Reglamento.
4. Los Estados miembros podrán aplicar disposiciones nacionales complementarias a los buques destinados al transporte de ganado que naveguen bajo su pabellón.

Artículo 19

Inspección de los buques destinados al transporte de ganado durante las operaciones de carga y descarga

1. La autoridad competente examinará los buques destinados al transporte de ganado antes de la operación de carga de los animales con el fin de comprobar, en particular, que:
 - a) el buque destinado al transporte de ganado está construido y equipado para el número y tipo de animales que van a transportarse;
 - b) los compartimentos destinados a los animales están en buen estado de conservación;
 - c) el equipamiento contemplado en el capítulo IV del anexo I se mantiene en buenas condiciones de funcionamiento.

2. La autoridad competente examinará los buques destinados al transporte de ganado antes y durante toda operación de descarga de los animales con el fin de comprobar, en particular, que:
 - a) los animales están en condiciones de proseguir el viaje;
 - b) las operaciones de descarga se efectúan con arreglo a lo dispuesto en el capítulo III del anexo I.

Artículo 20

Controles en los puntos de salida y en los puestos de inspección fronterizos

1. Sin perjuicio de los controles previstos en el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 639/2003, siempre que los animales lleguen a los puntos de salida o a los puestos de inspección fronterizos, los veterinarios oficiales de los Estados miembros comprobarán que el transporte se realiza de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento, y en particular que:
 - a) los transportistas han presentado una copia de la autorización válida prevista en el apartado 1 del artículo 10 o en el apartado 1 del artículo 11;
 - b) los conductores de vehículos que transportan equinos domésticos, animales domésticos de las especies bovina, ovina, caprina, porcina o aves de corral han presentado un certificado de formación válido, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16;
 - c) los animales están en condiciones de proseguir el viaje;
 - d) el medio de transporte en el cual los animales deberán continuar el viaje cumple las disposiciones del capítulo II del anexo I y, cuando proceda, del capítulo VI de ese mismo anexo;

- e) en caso de exportación, los transportistas hayan aportado pruebas de que el viaje entre el lugar de partida y el primer lugar de descarga del país de destino final cumple con los acuerdos internacionales enunciados en el anexo V aplicables a los terceros países en cuestión;
 - f) los equinos domésticos y los animales domésticos de las especies bovina, ovina, caprina y porcina hayan sido o deban ser transportados durante largas distancias.
2. En el caso de viajes larga distancia de equinos domésticos y animales domésticos de la especie bovina, ovina, caprina y porcina, los veterinarios oficiales de los puntos de salida y de los puestos de inspección fronterizos efectuarán los controles mencionados en la sección 3 «Lugar de destino» del anexo II y los registrarán. La autoridad competente conservará los documentos relativos a estos controles, así como al control previsto en el apartado 1, durante un período mínimo de cinco años a partir de la fecha de realización de los mismos, incluida una copia de la hoja de registro correspondiente o de la hoja impresa, conforme a lo dispuesto en el anexo I o el anexo IB del Reglamento (CEE) n° 3821/85 si el vehículo está incluido en el ámbito de aplicación de dicho Reglamento.
 3. Cuando la autoridad competente considere que los animales han sido maltratados o no han recibido la atención adecuada durante el transporte y que, por consiguiente, no están en condiciones de completar su viaje, se procederá a su descarga a fin de que abreen, reciban alimentos y descansen.

Artículo 21
Retraso durante el transporte

1. La autoridad competente adoptará las medidas necesarias con el fin de evitar o reducir al mínimo cualquier retraso en el transporte o sufrimiento de los animales en caso de producirse una circunstancia imprevista que impida la aplicación del presente Reglamento. La autoridad competente velará por que se adopten algunas disposiciones particulares en los lugares de transbordo, los puntos de salida y los puestos de inspección fronterizos para dar prioridad al transporte de los animales.
2. No podrá retenerse ninguna remesa de ganado durante su transporte, salvo que dicha medida sea indispensable para el bienestar de los animales transportados o por motivos de seguridad pública. Cuando deba retenerse alguna remesa durante más de dos horas, la autoridad competente velará por que se adopten las medidas oportunas para atender a los animales y, llegado el caso, se procederá a su descarga para que puedan abrear, comer y descansar.

CAPÍTULO IV

Aplicación e intercambio de información

Artículo 22

Medidas urgentes en caso de incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento por los transportistas

1. Cuando la autoridad competente constate que no se cumple, o no se ha cumplido, alguna de las disposiciones del presente Reglamento, adoptará las medidas necesarias para proteger el bienestar de los animales o exigirá a la persona responsable de los animales que lo haga.

Estas medidas no deberán causar sufrimientos inútiles o adicionales a los animales y serán proporcionales a la gravedad de los riesgos.

2. En función de las circunstancias de cada caso, dichas medidas podrán incluir:
 - a) un cambio de conductor o de cuidador;
 - b) la reparación temporal del medio de transporte con el fin de evitar lesiones inmediatas a los animales;
 - c) la transferencia de la totalidad o de una parte de la remesa hacia otro medio de transporte;
 - d) el regreso de los animales a su lugar de partida por el itinerario más directo;
 - e) la descarga de los animales y su alojamiento en instalaciones adecuadas donde se les dispensen los cuidados apropiados hasta la resolución del problema.

En caso de que no exista ningún otro medio para proteger el bienestar de los animales, éstos deberán ser sacrificados humanamente o sometidos a eutanasia.

3. Siempre que deban adoptarse medidas debido al incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, con arreglo a lo establecido en el apartado 1, y sea necesario realizar el transporte de los animales infringiendo alguna disposición del Reglamento, la autoridad competente expedirá una autorización para el transporte de los animales afectados. En la autorización se identificará a los animales en cuestión y se definirán las condiciones en las cuales pueden transportarse hasta que las disposiciones del presente Reglamento se cumplan plenamente. Dicha autorización deberá acompañar en todo momento a los animales.
4. La autoridad competente procederá inmediatamente a hacer lo necesario para que se tomen las medidas oportunas en caso de que no fuera posible contactar al responsable de los animales o éste no respete las instrucciones recibidas.

5. Las decisiones adoptadas por las autoridades competentes y la justificación de las mismas se notificarán cuanto antes al transportista o a su representante, así como a la autoridad competente que hubiera expedido la autorización contemplada en el apartado 1 del artículo 10 o en el apartado 1 del artículo 11. En caso necesario, las autoridades competentes proporcionarán asistencia al transportista para facilitar la aplicación de las medidas urgentes requeridas.

Artículo 23

Asistencia mutua e intercambio de información

1. Las normas y los procedimientos relativos a la comunicación de información definidos en la Directiva 89/608/CEE¹ del Consejo son aplicables a efectos del presente Reglamento.
2. En los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento, cada Estado miembro comunicará a la Comisión los datos de un punto de contacto a efectos de dicho Reglamento, cuando proceda con indicación de una dirección electrónica, así como toda actualización de esta información. La Comisión transmitirá los datos del punto de contacto a los demás Estados miembros en el marco del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

Artículo 24

Sanciones

Los Estados miembros establecerán las normas relativas a las sanciones aplicables en caso de infracción de las disposiciones del presente Reglamento y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su aplicación. Las sanciones previstas deberán ser eficaces, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros notificarán dichas disposiciones a la Comisión, así como las relativas a la aplicación del artículo 25, a más tardar el dd/mm/aa [18 meses a partir de la fecha de publicación], y le comunicarán sin demora toda modificación ulterior.

Artículo 25

Infracciones y notificación de las infracciones

1. En caso de infracción del presente Reglamento, la autoridad competente adoptará las medidas específicas mencionadas en los apartados 2 a 7.
2. Cuando una autoridad competente constatare que un transportista no ha respetado las disposiciones del presente Reglamento o que un medio de transporte no cumple dichas disposiciones, lo notificará sin demora a la autoridad competente que hubiere expedido la autorización al transportista o el certificado de aprobación para el medio de transporte. Esta notificación irá acompañada de toda información y documentos pertinentes.

¹ DO L 351 de 2.12.1989, p. 34.

3. Cuando la autoridad competente del lugar de destino constate que el viaje realizado ha infringido el presente Reglamento, lo notificará sin demora a la autoridad competente del lugar de partida. Esta notificación irá acompañada de toda información y documentos pertinentes.
4. Cuando proceda, la autoridad competente que reciba una notificación con arreglo a los apartados 2 o 3:
 - a) exigirá al transportista en cuestión que subsane las infracciones observadas y haga lo necesario para evitar que se repitan;
 - b) someterá al transportista en cuestión a controles complementarios;
 - c) suspenderá o retirará la autorización del transportista o el certificado de aprobación del medio de transporte en cuestión.
5. En caso de infracción del presente Reglamento cometida por un conductor titular de un certificado de formación, con arreglo a lo previsto en el apartado 2 del artículo 16, la autoridad competente podrá suspender o retirar dicho certificado, en particular si la infracción pone de manifiesto que el conductor carece de los conocimientos necesarios o de la actitud apropiada para transportar animales de acuerdo con las disposiciones del presente Reglamento.
6. En el caso de infracciones graves o repetidas del presente Reglamento, un Estado miembro podrá prohibir temporalmente al transportista o al medio de transporte de que se trate el transporte de animales en su territorio, incluso aunque otro Estado miembro hubiera autorizado al transportista o al medio de transporte, siempre y cuando se hayan agotado todas las posibilidades ofrecidas por la asistencia mutua y por el intercambio de información, conforme a lo previsto en el artículo 23.
7. Los Estados miembros velarán por que se informe sin demora a los puntos de contacto contemplados en el apartado 2 del artículo 23 sobre cualquier decisión que se adopte en aplicación de la letra c) del apartado 4 o de los apartados 5 o 6.

Artículo 26

Inspecciones e informes anuales de las autoridades competentes

1. La autoridad competente comprobará el cumplimiento de los requisitos del presente Reglamento procediendo a inspecciones no discriminatorias de los animales, los medios de transporte y los documentos de acompañamiento. Estas inspecciones deberán realizarse en una proporción adecuada a los animales transportados anualmente en cada Estado miembro, y podrán efectuarse al mismo tiempo que los controles realizados con otros fines. La proporción de las inspecciones se incrementará si se comprueba que no se han cumplido las disposiciones del presente Reglamento. Las proporciones antes señaladas se determinarán de acuerdo con los procedimientos mencionados en el apartado 2 del artículo 30.
2. La autoridad competente presentará a la Comisión, a más tardar el 30 de junio de cada año, un informe anual del año anterior relativo a las inspecciones a las que se refiere el apartado 1. El informe irá acompañado de un análisis de las principales irregularidades constatadas y de un plan de acción destinado a corregirlas.

Artículo 27
Controles in situ

Los expertos veterinarios de la Comisión podrán, en colaboración con las autoridades del Estado miembro en cuestión y en la medida necesaria para garantizar una aplicación uniforme del presente Reglamento, proceder a controles in situ de acuerdo con los procedimientos previstos en la Decisión 98/139/CE de la Comisión².

Artículo 28
Guías de buenas prácticas

Los Estados miembros fomentarán la elaboración de guías de buenas prácticas que contengan consejos relativos al cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y, en particular, del apartado 1 del artículo 10.

CAPÍTULO V

Competencias de ejecución y comitología

Artículo 29
Anexos y disposiciones de aplicación

1. Los anexos podrán modificarse con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 30.
2. Podrán adoptarse normas pormenorizadas de aplicación del presente Reglamento conforme al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 30.
3. La obligación de disponer del certificado de formación contemplado en apartado 5 del artículo 6 podrá extenderse a los conductores que transporten otras especies domésticas de acuerdo con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 30.
4. Podrán preverse excepciones al artículo 7 con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 30, en particular para tener en cuenta las particularidades regionales.
5. La Comisión podrá prever excepciones de la letra e) del apartado 2 del capítulo I del anexo I en caso de medidas excepcionales de apoyo al mercado motivadas por restricciones de los desplazamientos en el marco de medidas veterinarias de control de las enfermedades. Informará de las medidas adoptadas al Comité mencionado en el artículo 30.

² DO L 38 de 12.2.1998, p. 10.

6. Podrán adoptarse requisitos para el transporte de larga distancia de animales que no sean equinos domésticos ni animales domésticos de las especies bovina, ovina, caprina o porcina, de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 30.

Artículo 30
Procedimiento de reglamentación

1. La Comisión estará asistida por el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal, instituido mediante el artículo 58 del Reglamento (CE) n° 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo³, formado por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.
2. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo⁴, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 7 de la misma. El período previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE será de tres meses.
3. El Comité aprobará su reglamento interno.

CAPÍTULO VI

Disposiciones finales

Artículo 31
Derogaciones

La Directiva 91/628/CEE y los Reglamentos (CE) n° 1255/97 y (CE) n° 411/98 quedarán derogados a partir de 1 de enero de 2004. Las referencias a la Directiva y a los Reglamentos derogados se entenderán hechas al presente Reglamento.

Artículo 32
Modificaciones de la Directiva 64/432/CEE

La Directiva 64/432/CEE quedará modificada del siguiente modo:

1. Se modificará el artículo 11 como sigue:
 - a) se añadirá la siguiente letra ee) después de la letra e) del apartado 1:

«ee) cumplir las disposiciones de la Directiva 98/58/CE y del Reglamento (CE) n° xxx/xxx que les sean aplicables;»

³ DO L 31 de 1.2.2002, p. 1.

⁴ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23

b) el apartado 4 se sustituirá por el siguiente:

«4. La autoridad competente podrá suspender o retirar la autorización en caso de incumplimiento del presente artículo o de otras disposiciones pertinentes de la presente Directiva, del Reglamento xxx/xxx o de cualquier otra legislación veterinaria comunitaria enumerada en el capítulo I del anexo A de la Directiva 90/425/CEE*. Podrá volver a concederse la autorización cuando la autoridad competente constataste que el centro de reagrupación cumple todas las disposiciones pertinentes de la presente Directiva..

* DO L 224 de 18.8.1990, p. 29.»

2. El artículo 12 se sustituirá por el siguiente:

«Artículo 12

1. Los Estados miembros velarán por que los transportistas cumplan las siguientes condiciones adicionales:

a) para el transporte de animales deberán utilizar medios de transporte que:

- i) hayan sido contruidos de tal forma que las heces, la yacija o el forraje no puedan derramarse o caer fuera del vehículo; y
- ii) hayan sido limpiados y desinfectados con ayuda de desinfectantes autorizados por la autoridad competente, inmediatamente después de cada transporte de animales o de cualquier producto que pueda afectar a la salud animal y, en caso necesario, antes de cualquier otro cargamento de animales;

b) deberán:

- i) disponer de instalaciones de limpieza y desinfección adecuadas, aprobadas por la autoridad competente, incluidas instalaciones para el almacenamiento de la yacija y el estiércol, o
- ii) proporcionar pruebas documentadas de que estas operaciones son realizadas por terceros aprobados por la autoridad competente.

2. El transportista, para cada vehículo que efectúe el transporte de animales, llevará y mantendrá durante un período mínimo de tres años, un registro que incluirá al menos la siguiente información:

- a) los lugares, las fechas y las horas de recogida, así como el nombre o el nombre comercial de la explotación o del centro de reagrupación en el que se recogieron los animales;
- b) los lugares, las fechas y las horas de entrega, así como el nombre o el nombre comercial y la dirección del destinatario o destinatarios;

- c) la especie y el número de animales transportados;
 - d) la fecha y el lugar de desinfección;
 - e) los detalles de la documentación de acompañamiento, con indicación del número;
 - f) la duración prevista de cada viaje.
3. Los transportistas velarán por que la remesa de animales no entre en contacto en ningún momento con animales de un estatuto sanitario inferior, desde su salida de la explotación o del centro de reagrupación de origen hasta su llegada al lugar de destino.
 4. Los Estados miembros velarán por que los transportistas se comprometan por escrito a adoptar todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva y, en particular, a las disposiciones contempladas en el presente artículo, así como a las que se refieren a la documentación pertinente que debe acompañar a los animales.
 5. El presente artículo no será aplicable a las personas que transporten animales hasta una distancia máxima de 50 km entre el lugar de partida y el lugar de destino.
 6. En caso de incumplimiento del presente artículo, se aplicarán *mutatis mutandis* las disposiciones relativas a las infracciones y a las notificaciones de infracciones con respecto a la salud de los animales contempladas en el artículo 25 del Reglamento (CE) n° xxx/xxx.»

Artículo 33
Modificación de la Directiva 93/119/CE

En el anexo A de la Directiva 93/119/CE, el apartado 3 de la parte II se sustituirá por el siguiente:

- «3. Se desplazará a los animales con cuidado. Los corredores estarán diseñados de tal modo que se reduzca al mínimo el riesgo de que los animales puedan herirse y su disposición permitirá aprovechar la naturaleza gregaria de éstos. Los instrumentos destinados a guiar a los animales sólo podrán emplearse con este fin y únicamente durante breves momentos.»

Artículo 34
Entrada en vigor y fecha de aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del dd/mm/aa [*18 meses a partir de la fecha de publicación*].

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas,

Por el Consejo
El Presidente

ANEXO I - ESPECIFICACIONES TÉCNICAS mencionadas en el apartado 3 del artículo 6, en el apartado 1 del artículo 8 y en los apartados 1 y 2 a) del artículo 9

Capítulo 1 - Aptitud para el transporte

1. No podrá transportarse ningún animal que no sea apto para efectuar el viaje previsto.
2. Los animales que presenten lesiones, problemas fisiológicos o un proceso patológico no se considerarán aptos para el transporte, en particular, si:
 - a) son incapaces de moverse por sí solos sin dolor o de desplazarse sin ayuda;
 - b) presentan una herida abierta grave o un prolapso;
 - c) se trata de hembras preñadas que hayan superado al menos el 90 % del tiempo de gestación previsto, o de hembras que hayan parido la semana anterior;
 - d) se trata de mamíferos recién nacidos cuyo ombligo no ha cicatrizado completamente;
 - e) son cochinitos con menos de cuatro semanas de vida, corderos con menos de una semana y terneros menores de dos semanas, salvo si la distancia del transporte es inferior a 100 km;
 - f) se trata de cérvidos en fase de mudar la cornamenta.
3. No obstante, podrán considerarse aptos para el transporte los animales enfermos o heridos cuando:
 - a) presenten lesiones o enfermedades leves y su transporte no dé lugar a sufrimientos innecesarios;
 - b) el transporte se realice a efectos de la Directiva 86/609/CEE del Consejo¹, cuando la enfermedad o la herida formen parte de un programa de investigación;
 - c) se transporten bajo supervisión veterinaria con fines de tratamiento o diagnóstico veterinario; en este caso, el transporte se autorizará únicamente si no causa ningún sufrimiento inútil o maltrato a los animales.
4. Los animales que enfermen o se lesionen durante el transporte deberán ser separados de los demás y recibir primeros auxilios cuanto antes. Deberán recibir una atención veterinaria adecuada y, si fuera necesario, se procederá a su sacrificio o matanza de urgencia, de modo que se les evite todo sufrimiento innecesario.
5. No deberán administrarse sedantes a los animales que van a transportarse, excepto cuando sea estrictamente necesario para garantizar su bienestar, en cuyo caso deberán utilizarse bajo control veterinario.

¹ DO C 358 de 18.12.1986, p. 1.

6. Las hembras en período de lactancia de las especies bovina, ovina y caprina que no vayan acompañadas de sus crías deberán ser ordeñadas a intervalos no superiores a doce horas.

Capítulo II - Medios de transporte

1. DISPOSICIONES APLICABLES A TODOS LOS MEDIOS DE TRANSPORTE

- 1.1 Los medios de transporte, los contenedores y sus equipamientos deberán diseñarse, construirse, mantenerse y utilizarse de modo que sea posible:
- a) evitar lesiones y sufrimiento, y garantizar la seguridad de los animales;
 - b) proteger a los animales contra las inclemencias del tiempo y los cambios meteorológicos desfavorables, para lo cual deberán ir siempre provistos de techo;
 - c) limpiarlos y desinfectarlos;
 - d) evitar que los animales puedan escaparse o caer, y que puedan resistir las tensiones provocadas por el movimiento;
 - e) garantizar el mantenimiento de una calidad y cantidad de aire apropiada para la especie transportada;
 - f) facilitar el acceso a los animales para que puedan ser inspeccionados y atendidos;
 - g) disponer de suelo antiderrapante y reducir al mínimo las fugas de orina y excrementos;
 - h) prever una fuente de luz que permita inspeccionar o atender a los animales durante el transporte.
- 1.2 El compartimento destinado a los animales, así como cada uno de sus niveles, dispondrá de espacio suficiente para garantizar que los animales reciben una ventilación adecuada por arriba cuando estén de pie en posición normal y que no se les impide en ningún momento moverse.
- 1.3 Cuando se trate de animales salvajes, deberá colocarse en el medio de transporte o en los contenedores:
- a) un aviso que indique que los animales son salvajes, tímidos o peligrosos;
 - b) instrucciones escritas relativas al suministro de comida y agua.
- 1.4 Los tabiques deberán ser lo suficientemente resistentes para soportar el peso de los animales. Los equipamientos deberán diseñarse de modo que puedan manipularse de manera rápida y fácil.

1.5 Los cochinitos de menos de diez kilos, los corderos de menos de veinte kilos, los terneros menores de seis meses y los potros de menos de cuatro meses deberán disponer de material de cama adecuado y suficiente, de modo que puedan descansar sin estar en contacto directo con el suelo.

1.6 Siempre que el transporte por mar, por aire o por ferrocarril tenga una duración superior a tres horas, deberá ponerse a disposición del cuidador, o de cualquier otra persona a bordo que esté cualificada para realizar esta tarea de modo humano y eficiente, un método de sacrificio adaptado a la especie transportada.

2. DISPOSICIONES SUPLEMENTARIAS PARA EL TRANSPORTE POR CARRETERA O POR FERROCARRIL

2.1 Los vehículos en los que se transportan animales deberán llevar una señal clara y visible que indique la presencia de animales vivos.

2.2 Los vehículos deberán estar dotados de los equipos necesarios para las operaciones de carga y descarga.

2.3 Durante la formación de los trenes o cualquier otra maniobra de los vagones, se tomarán todas las precauciones pertinentes para evitar sacudidas en los vagones que contengan animales.

3. DISPOSICIONES SUPLEMENTARIAS PARA EL TRANSPORTE EN BUQUES DE CARGA RODADA

3.1 Antes de proceder a la carga de un buque, el cuidador deberá comprobar que cuando los vehículos se coloquen:

a) en cubiertas cerradas, el buque esté equipado con un sistema de ventilación forzada, un sistema de alarma y una fuente de energía secundaria en caso de avería;

b) en cubiertas al aire libre, exista una protección adecuada contra el agua de mar.

3.2 Los vehículos de carretera y los vagones de ferrocarril deberán ir equipados con un número suficiente de puntos de anclaje adecuadamente diseñados, colocados y mantenidos para asegurar una sujeción firme a los buques. Los vehículos de carretera y los vagones de ferrocarril deberán sujetarse al buque antes del inicio del viaje a fin de evitar su desplazamiento por el movimiento del buque.

4. DISPOSICIONES SUPLEMENTARIAS PARA EL TRANSPORTE AÉREO

4.1 Los animales deberán ser transportados en contenedores, recintos o compartimentos adaptados a su especie, de acuerdo con las normas pertinentes de la Asociación Internacional de Transporte Aéreo (IATA) relativas a los animales vivos.

4.2 Los animales podrán ser transportados únicamente en condiciones que permitan mantener durante todo el viaje la calidad del aire, la temperatura y la presión en los niveles apropiados para cada especie.

5. DISPOSICIONES SUPLEMENTARIAS PARA EL TRANSPORTE EN CONTENEDORES

- 5.1 Los contenedores que se utilicen para el transporte de animales deberán estar señalizados claramente y de manera visible indicando la presencia de animales vivos, y con una señal que permita saber cuál es la parte superior del contenedor.
- 5.2 Durante el transporte y las operaciones conexas, los contenedores deberán mantenerse siempre en posición vertical con la parte superior hacia arriba y se procurarán evitar las sacudidas o los choques violentos. Los contenedores deberán ir sujetos de modo que no puedan desplazarse con el movimiento del medio de transporte.
- 5.3 Los contenedores pesados deberán ir equipados con un número suficiente de puntos de anclaje diseñados, colocados y mantenidos de modo que puedan ir firmemente sujetos al medio de transporte sobre el cual se cargan. Los contenedores deberán sujetarse al medio de transporte antes del inicio del viaje de modo que no puedan desplazarse con el movimiento del medio de transporte.

Capítulo III - Prácticas de transporte

1. CARGA, DESCARGA Y MANIPULACIÓN

- 1.1 Deberá prestarse atención a la necesidad de que determinadas categorías de animales, tales como los animales salvajes, se acostumbren al medio de transporte antes de iniciar el viaje previsto.
- 1.2 Cuando las operaciones de carga o descarga duren más de seis horas:
 - a) deberán existir instalaciones adecuadas para albergar, alimentar y abreviar a los animales fuera del medio de transporte sin que estén atados;
 - b) las operaciones deberán ser supervisadas por un veterinario autorizado y deberán tomarse precauciones particulares para garantizar que se mantienen las condiciones de bienestar de los animales durante las mismas.

Instalaciones y procedimientos

- 1.3 Las instalaciones de carga y descarga, incluido el revestimiento del suelo, deberán diseñarse, construirse, mantenerse y utilizarse de modo que:
 - a) se eviten las lesiones y el sufrimiento, se reduzcan al mínimo las causas de agitación y angustia durante los desplazamientos de los animales, y se garantice su seguridad; en particular, las superficies no deben ser resbaladizas y deberán preverse protecciones laterales con el fin de evitar que los animales escapen;
 - b) puedan limpiarse y desinfectarse.

- 1.4 La inclinación de las rampas no deberá ser superior al 33,3 % con respecto a la horizontal cuando se transporten cerdos, terneros y caballos, y del 50% para ovejas y bovinos que no sean terneros, siempre y cuando las rampas estén equipadas con cuñas a intervalos máximos de 30 cm.
- 1.5 Las mercancías transportadas en el mismo medio de transporte que los animales deberán colocarse de modo que no causen lesiones, sufrimiento o angustia a los animales.
- 1.6 Deberá existir una iluminación adecuada durante las operaciones de carga y descarga.
- 1.7 Cuando los contenedores se carguen en el medio de transporte en distintos niveles, se tomarán las precauciones necesarias para evitar que la orina o los excrementos caigan sobre los animales colocados en el nivel inferior.

Manipulación

- 1.8 Está prohibido:
- a) golpear o dar patadas a los animales;
 - b) aplicar presión en los puntos especialmente sensibles del cuerpo de los animales;
 - c) colgar a los animales por medios mecánicos;
 - d) levantar o arrastrar a los animales por la cabeza, las orejas, los cuernos, las piernas, la cola o el pelo, o manipularlos de modo que se les cause dolor o sufrimiento inútil;
 - e) utilizar instrumentos que administren descargas eléctricas;
 - f) utilizar pinchos u otros instrumentos puntiagudos;
 - g) obstaculizar voluntariamente el paso a un animal al que se guía o conduce en cualquier lugar en el que se manipulen animales.
- 1.9 Los mercados o los centros de reagrupación deberán disponer de medios que permitan amarrar a los animales cuando sea necesario.
- 1.10 No se atará a los animales por los cuernos, la cornamenta, las argollas nasales, ni con las piernas juntas. No se amordazará a los terneros. Los caballos deberán utilizar un cabestro durante el transporte salvo cuando se trate de potros no domados. Siempre que se ate a los animales, las cuerdas, sogas u otros medios utilizados deberán:
- a) ser lo suficientemente resistentes para no romperse en condiciones de transporte normales;
 - b) tener una longitud suficiente para que, cuando sea necesario, los animales puedan descansar, alimentarse y abrevar;
 - c) estar diseñados de forma que se evite todo riesgo de estrangulación o lesión, y de modo que sea posible soltar rápidamente a los animales.

Separación

- 1.11 Los animales se manipularán y transportarán separadamente en los siguientes casos:
- a) animales de especies diferentes;
 - b) animales de tamaños o edades muy diferentes;
 - c) verracos reproductores adultos o sementales;
 - d) animales con y sin cuernos;
 - e) animales hostiles entre sí;
 - f) animales atados y no atados.
- 1.12 Las disposiciones de las letras a) a d) del apartado 1.11 no se aplicarán a los animales criados en grupos compatibles, habituados a estar juntos, en cuyo caso la separación podría provocar angustia, o cuando se trate de hembras acompañadas de crías que dependen de ellas.

2. DURANTE EL TRANSPORTE

- 2.1 El espacio disponible, incluida la altura de los compartimentos y el tamaño del grupo, deberá cumplir como mínimo los límites fijados en el capítulo VII por lo que se refiere a los animales y a los medios de transporte contemplados.
- 2.2 Los apartados 1.9 a 1.12 se aplicarán *mutatis mutandis* a los medios de transporte.
- 2.3 Deberá garantizarse una ventilación suficiente para satisfacer plenamente las necesidades de los animales, teniendo en cuenta, en particular, el número y el tipo de animales que deben transportarse, así como las condiciones meteorológicas previstas durante el viaje. Los contenedores deberán colocarse de modo que no se obstruya la circulación de aire.
- 2.4 Durante el transporte, los animales deberán recibir alimentos y agua, y deberán poder descansar el tiempo necesario en función de su especie y edad, a intervalos adecuados, tal como se prevé en el capítulo V. El agua y los alimentos deberán ser de buena calidad y se suministrarán a los animales de manera que se evite en la medida de lo posible cualquier tipo de contaminación.

Capítulo IV - Disposiciones suplementarias para los buques de transporte de ganado

1. La resistencia de las barras de los cercados y las cubiertas deberá adaptarse a los animales transportados. Los cálculos relativos a la resistencia de las barras y las cubiertas serán verificados por un organismo de clasificación reconocido por la autoridad competente durante la construcción o adaptación de los buques de transporte de ganado.

2. Los compartimentos en los que se transporte a los animales deberán estar dotados de un sistema de ventilación forzada con la capacidad suficiente para renovar completamente el caudal de aire contenido en ese espacio de la siguiente manera:
 - a) 40 renovaciones del aire por hora cuando el compartimento esté completamente cerrado y la altura libre sea inferior o igual a 2,30 metros;
 - b) 30 renovaciones por hora cuando el compartimento esté completamente cerrado y la altura libre sea superior a 2,30 metros;
 - c) el 75% de la capacidad antes mencionada cuando el compartimento esté parcialmente cerrado.
3. La capacidad de almacenamiento o producción de agua potable deberá ser suficiente para cumplir los requisitos que figuran en el capítulo VI, habida cuenta del número y tipo de animales transportados, así como de la duración máxima del viaje previsto.
4. El sistema de distribución de agua potable deberá permitir un suministro continuo de agua potable a cada zona ocupada por los animales, y deberán preverse receptáculos en un número suficiente para que todos los animales puedan acceder fácilmente y en todo momento al agua potable. Deberá preverse además un equipo alternativo de bombeo a fin de garantizar el suministro de agua en caso de avería en el sistema primario.
5. El sistema de desagüe deberá tener la suficiente capacidad para absorber los fluidos de los cercados y las cubiertas en cualquier circunstancia. Estos fluidos serán recogidos por tuberías y canales y conducidos hasta cisternas o tanques desde los cuales las aguas residuales podrán evacuarse con ayuda de bombas o eyectores. Deberá preverse además un equipo alternativo de bombeo a fin de garantizar el drenaje en caso de avería del sistema primario.
6. Las zonas ocupadas por los animales, así como los corredores y las rampas de acceso a las mismas, deberán estar suficientemente iluminadas. Es necesario prever un alumbrado de emergencia en caso de avería en la instalación eléctrica principal. Será necesario disponer de un número suficiente de lámparas portátiles para que el cuidador pueda inspeccionar y atender adecuadamente a los animales.
7. Todas las zonas ocupadas por los animales deberán disponer de un sistema de extinción de incendios, que deberá ser conforme a las normas más recientes del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar (Convenio SOLAS), por lo que se refiere a la prevención, la detección y la extinción de incendios.
8. Deberán estar equipados con dispositivos de vigilancia, control y alarma en la caseta de gobierno los siguientes sistemas:
 - a) ventilación;
 - b) suministro de agua potable y desagüe;
 - c) iluminación;
 - d) producción de agua potable, cuando proceda.

9. Una fuente primaria de energía debería ser suficiente para proporcionar de manera continuada corriente eléctrica a los sistemas mencionados en los apartados 2, 4, 5 y 6, en condiciones normales de funcionamiento del buque de transporte de ganado. Una fuente secundaria de energía debería ser suficiente para reemplazar a la fuente principal durante un período ininterrumpido de tres días.

Capítulo V - Duración del viaje

A efectos del presente capítulo, se entenderá por:

- a) «período de descanso», todo período ininterrumpido en el transcurso de un viaje, durante el cual los animales reciben comida y bebida sin desplazarse en un medio de transporte y se les permite descansar. Durante la operación de carga de vehículos o vagones de tren en un buque de carga rodada, el tiempo transcurrido a bordo del buque se considerará un período en el que no se desplaza a los animales en un medio de transporte y pueden descansar;
- b) «tiempo de viaje», todo período durante un viaje que no se interrumpa por un período mínimo de descanso, tal como se dispone en las letras d) y e) del apartado 1.1 de la sección 1.

1. EQUINOS DOMÉSTICOS Y ANIMALES DOMÉSTICOS DE LAS ESPECIES BOVINA, OVINA, CAPRINA Y PORCINA

- 1.1 Sólo se autorizarán los viajes de larga distancia para los equinos domésticos y los animales domésticos de las especies bovina, ovina, caprina y porcina cuando:
- a) los equinos domésticos tengan más de cuatro meses y los cochinitos pesen más de diez kilos;
- b) se cumplan las disposiciones suplementarias del capítulo VI;
- c) se cumplan los requisitos relativos al espacio disponible previstos en el capítulo VII en el caso del transporte de larga distancia, y
- d) por lo que se refiere al transporte por carretera, el trayecto no dure más de nueve horas y los períodos de descanso sean de al menos doce horas. Las nueve horas de duración del trayecto no incluyen los cuarenta y cinco minutos de descanso del conductor durante los cuales el vehículo está detenido. Las secuencias de tiempos de viaje previstas podrán repetirse durante un trayecto. Los Estados miembros podrán prever períodos de transporte más cortos para el transporte que se inicie y se desarrolle exclusivamente en su territorio;
- e) por lo que se refiere al transporte por ferrocarril, la duración del viaje y los períodos de descanso deberán cumplir los requisitos indicados en el cuadro 1. Una secuencia de tiempo de viaje y períodos de descanso podrá repetirse durante un trayecto;

- f) las disposiciones de las letras a), d) y e) no se aplicarán a los equinos registrados contemplados en la Directiva 90/426/CEE².

Cuadro 1 - Secuencia de tiempos máximos de viaje y períodos mínimo de descanso para el transporte por ferrocarril (en horas)

Categoría	Tiempo de viaje V1	Período de descanso D1	Tiempo de viaje V2	Período de descanso D2
Equinos y cerdos	8	6	8	24
Terneros de hasta seis meses de edad				
Corderos y cabritos pequeños de hasta 20 kilos de peso				
Otros animales de las especies bovina, ovina y caprina	12	6	12	24

2. OTRAS ESPECIES

- 2.1 Por lo que respecta a las aves de corral, los pájaros domésticos y los conejos domésticos, deberá preverse comida y agua en cantidad suficiente, excepto en el caso de un viaje con una duración inferior a:
- doce horas, o
 - veinticuatro horas para los polluelos de todas las especies, a condición de que el viaje concluya en las setenta y dos horas siguientes a su nacimiento.
- 2.2 Cuando se transporten perros y gatos, éstos recibirán alimentos cada veinticuatro horas y agua cada ocho horas como máximo. Deberán preverse instrucciones claras por escrito sobre el suministro de comida y agua a estos animales.
- 2.3 Los animales salvajes serán transportados con arreglo a las instrucciones escritas relativas al suministro de comida y agua, y se tendrán en cuenta los cuidados particulares que necesiten.

² DO L 224 de 18.8.1990, p. 42.

Capítulo VI - Disposiciones suplementarias para el transporte de larga distancia de equinos domésticos y animales domésticos de las especies bovina, ovina, caprina y porcina

1. TODOS LOS TRANSPORTES DE LARGA DISTANCIA

Camas

- 1.1 Los animales deberán disponer de material de cama adecuado que les permita descansar sin estar en contacto directo con el suelo.

Alimentación

- 1.2 Los equinos deberán tener acceso permanente al forraje.
- 1.3 El medio de transporte deberá transportar una cantidad suficiente de alimentos adecuados para cubrir las necesidades alimentarias de los animales durante el viaje. Los alimentos deberán protegerse de las inclemencias del tiempo y de contaminantes como el polvo, el combustible, los gases de escape, las orinas y otros excrementos animales.
- 1.4 Cuando sea necesario un equipo especial para alimentar a los animales, dicho equipo deberá transportarse a bordo del medio en cuestión.
- 1.5 En caso de que deba utilizarse el equipo especial para alimentar a los animales al que se refiere el apartado 1.4, dicho equipo deberá diseñarse de tal modo que pueda fijarse al vehículo, cuando proceda, a fin de evitar que vuelque. Cuando el medio de transporte esté en movimiento, y no se esté utilizando el equipo, éste deberá almacenarse en una parte del vehículo separada de los animales.

Separaciones

- 1.6 Los equinos, a excepción de las yeguas que viajen con sus crías, deberán ser transportados en compartimentos o cajones individuales.
- 1.7 Los animales no deberán ir atados cuando el medio de transporte esté en movimiento. Esta disposición no se aplicará a los equinos registrados contemplados en la Directiva 90/426/CEE.
- 1.8 Los medios de transporte deberán ir equipados con separaciones de modo que puedan crearse compartimentos separados.
- 1.9 Las separaciones deberán concebirse a fin de que puedan colocarse en distintas posiciones; de este modo, el tamaño de los compartimentos podrá adaptarse a las necesidades específicas de los animales, así como a su tipo y tamaño, y al número de cabezas transportadas.

2. PROVISIÓN DE AGUA PARA EL TRANSPORTE POR CARRETERA, FERROVIARIO O MARÍTIMO

- 2.1 El vehículo deberá estar equipado con un sistema de suministro de agua mediante autoservicio, de modo que en cualquier momento del viaje el cuidador pueda proporcionar automáticamente agua a los animales.
- 2.2 El sistema de distribución de agua deberá estar en buen estado de funcionamiento y deberá diseñarse y colocarse en función de las distintas categorías de animales que vayan a abreviar a bordo del vehículo.
- 2.3 La capacidad total de los tanques de agua deberá ser por lo menos igual al 1,5 % de la carga útil máxima de cada vehículo. Los tanques deberán poder drenarse y limpiarse después de cada viaje y dispondrán de un sistema que permita controlar el nivel de agua. Deberán estar conectados a los bebederos situados dentro de los compartimentos y mantenerse en buen estado de funcionamiento.

3. VENTILACIÓN PARA EL TRANSPORTE POR CARRETERA

- 3.1 Los sistemas de ventilación en los vehículos de carretera deberán diseñarse, construirse y mantenerse de modo que, en cualquier momento del viaje, independientemente de que el vehículo esté parado o en movimiento, la temperatura dentro del vehículo, ajustada en función de la humedad, pueda mantenerse, entre el límite máximo y el mínimo indicados en el cuadro 1.
- 3.2 Los sistemas de ventilación deberán garantizar una distribución uniforme y constante, con un caudal de aire mínimo para una capacidad nominal de 60 m³/h/KN de carga útil. Deberán poder funcionar a pleno rendimiento, independientemente del motor del vehículo, durante al menos doce horas.
- 3.3 Los vehículos deberán estar equipados con un sistema de control de la temperatura y la humedad, así como con un dispositivo de registro de estos datos. Deberán instalarse sensores en las partes del camión que por sus características de diseño puedan estar expuestas a las peores condiciones climáticas.
- 3.4 Los vehículos deberán estar equipados con un sistema de alerta que avise al conductor cuando la temperatura en los compartimentos en los que se encuentran los animales alcance el límite máximo o mínimo.

Cuadro 1

Especie	Tipo/peso/edad	Temperatura mínima en °C	Temperatura máxima en °C	
			< 95%	= o > 95%
<i>Humedad relativa</i>			< 95%	= o > 95%
Cerdos	Hasta 30 kg	15	32	29
	Más de 30 kg	12	32	29
<i>Humedad relativa</i>			< 80%	= o > al 80%
Bovinos y equinos domésticos	Hasta 26 semanas	5	30	27
	Más de 26 semanas	0	30	27
Ovinos	Con lana	0	28	25
	Esquilados	10	32	29
Caprinos		6	30	27

4. VIAJES DE MÁS DE VEINTICUATRO HORAS

Sin perjuicio de las disposiciones suplementarias previstas en los apartados 1 a 3, cuando la duración del viaje previsto sea superior a veinticuatro horas:

- a) los vehículos o los contenedores transportados por carretera o por ferrocarril deberán transportar desde el comienzo del viaje una cantidad de alimentos que cubra como mínimo las necesidades diarias señaladas en el cuadro 2;
- b) los buques de transporte de ganado y los contenedores transportados por mar, además del suficiente material para cama, y alimentos y agua en cantidad suficiente para cubrir las necesidades mínimas diarias para el viaje previsto tal como se indica en el cuadro 2, deberán transportar otro 25 % más de material de cama, alimentos y agua o el equivalente a tres días suplementarios, lo que sea mayor.

Cuadro 2 - Suministro mínimo diario de alimentos y agua

Categoría	Alimentos (en % del peso del animal vivo)		Agua potable (litros por animal) *
	Forraje	Alimentos concentrados	
Bovinos y equinos	2	1,6	45
Ovejas	2	1,8	4
Cerdos	-	3	10

El forraje podrá sustituirse por piensos concentrados y viceversa.

* la cantidad mínima de agua que figura en la cuarta columna podrá sustituirse para todas las especies por una cantidad de agua equivalente al 10 % del peso corporal de los animales.

Capítulo VII - Espacio disponible

- 1. EQUINOS DOMÉSTICOS Y ANIMALES DOMÉSTICOS DE LAS ESPECIES BOVINA, OVINA, CAPRINA Y PORCINA**
- 1.1 Deberán preverse como sigue las superficies mínimas de suelo establecidas en los cuadros 1 a 3:
 - a) Superficie A1 para transportes que no sean de larga distancia;
 - b) Superficie A2 para transportes de larga distancia.
- 1.2 Deberá añadirse un 10 % más a la superficie mínima de suelo mencionada en los cuadros 1 a 3 cuando se transporten hembras preñadas que hayan entrado en el último tercio del período de gestación. Deberá preverse un 5 % más de la superficie de suelo mencionada en el cuadro 1 cuando se transporten bovinos adultos con cuernos.
- 1.3 Para el transporte de cerdos, la altura del compartimento deberá cumplir los valores mínimos fijados en la columna H1 del cuadro 3 en caso de ventilación forzada y en la columna H2 del mismo cuadro en caso de ventilación pasiva.
- 1.4 Cuando el peso medio de los animales transportados no se corresponda exactamente con el peso indicado en los cuadros 1 a 3 deberá calcularse una interpolación o extrapolación para determinar el valor mínimo adecuado.
- 1.5 El transporte de equinos en vehículos de varios pisos sólo podrá realizarse cuando los animales ocupen el nivel inferior y no se coloque ningún animal en el piso superior. La altura mínima dentro de los compartimentos deberá ser al menos 75 cm mayor que la altura de cruz del animal más grande.

- 1.6 En el caso del transporte de equinos, la longitud mínima de un compartimento o cajón individual deberá superar en al menos 60 cm la distancia entre la nariz y la parte posterior del cuarto trasero. La anchura mínima del compartimento o del cajón deberá superar en al menos 40 cm la anchura de la parte más ancha del cuerpo del animal.
- 1.7 Cuando se transporten equinos en cajones, la parte superior de la separación deberá estar por lo menos a la altura de la cruz del animal y la parte inferior no deberá ser más alta que el punto más bajo del vientre del animal. Las cabezas de los caballos adyacentes deberán ir separadas por barras o barreras.

Cuadro 1 - Equinos y bovinos

Peso medio en kg	Equinos	Bovinos	
	Superficie A1 por animal en m2	Superficie A1 por animal en m2	Superficie A2 por animal en m2
50	0,488	0,289	0,439
100	0,625	0,459	0,563
150	0,763	0,603	0,686
200	0,900	0,731	0,810
250	1,038	0,849	0,934
300	1,175	0,959	1,058
350	1,313	1,064	1,181
400	1,450	1,163	1,305
450	1,588	1,259	1,429
500	1,725	1,351	1,553
550	1,863	1,440	1,676
600	2,000	1,526	1,800
650	2,125	1,610	1,913
700	2,250	1,692	2,025
750	2,375	1,772	2,138
800	2,500	1,851	2,250

Cuadro 2 - Ovejas y caprinos

Peso medio en kg	Superficie A1 o A2 por animal en m2
20	0,240
30	0,265
40	0,290
50	0,315
60	0,340
70	0,390
80	0,440

Cuadro 3 - Cerdos

Peso medio (en kg)	Superficie A1 por animal (en m2)	Superficie A2 por animal (en m2)	H1 (en cm) - ventilación forzada	H2 (en cm) - ventilación pasiva
20	0,143	0,204	66	81
30	0,187	0,268	70	85
40	0,227	0,324	74	89
50	0,264	0,377	77	92
70	0,331	0,472	84	99
90	0,391	0,559	90	105
100	0,420	0,599	92	107
110	0,448	0,639	95	110
130	0,501	0,715	99	114
150	0,551	0,787	103	118
170	0,599	0,855	106	121
190	0,646	0,922	109	124
210	0,691	0,985	111	126
230	0,734	1,047	112	127

2. AVES DE CORRAL

Las superficies mínimas de suelo serán las siguientes:

Categoría	Superficie en cm²
Polluelos de un día	21 por polluelo
Aves distintas de los polluelos de un día: peso en kilos	Superficie en cm² por kg
< 1,6	180
1,6 a < 3	160
3 a < 5	115
> 5	105

ANEXO II – LIBRO DE A BORDO

mencionado en el apartado 4 del artículo 5, en el apartado 2 del artículo 8, en las letras a) y c) del artículo 13 y en el apartado 2 del artículo 20

1. Toda persona que organice un viaje deberá preparar, sellar y firmar cada una de las páginas del libro de a bordo conforme a las disposiciones del presente anexo.
2. El libro de a bordo constará de las siguientes secciones:

Sección 1 – Planificación

Sección 2 - Lugar de partida

Sección 3 - Lugar de destino

Sección 4 – Modelo de notificación de anomalías.

Las páginas del libro de a bordo deberán ir unidas.
3. El organizador deberá:
 - a) asignar a cada libro de a bordo un número de identificación;
 - b) enviar a la autoridad competente del lugar de partida, al menos dos días antes del inicio del viaje, una copia de la sección 1 del libro de a bordo debidamente cumplimentada y firmada;
 - c) cumplir todas las instrucciones de la autoridad competente en aplicación de la letra a) del artículo 13;
 - d) velar por que el libro de a bordo acompañe a los animales durante el viaje hasta el punto de destino o, en caso de exportación a un tercer país, al menos hasta el punto de salida.
4. Los poseedores en el lugar de partida y, cuando el lugar de destino esté en el territorio de la Comunidad, los poseedores en el lugar de destino, deberán cumplimentar y firmar las secciones pertinentes del libro de a bordo. Informarán sin demora a la autoridad competente de sus posibles reservas en cuanto al cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento utilizando a tal fin el modelo que figura en la sección 4.
5. Cuando el lugar de destino esté en el territorio de la Comunidad, los poseedores en el lugar de destino conservarán durante al menos tres años a partir de la fecha de llegada al lugar de destino:
 - a) el libro de a bordo;
 - b) una copia de la hoja de registro o impresión correspondiente, tal como se indica en el anexo I o en el anexo IB del Reglamento (CEE) n° 3821/85 cuando el vehículo esté incluido en el ámbito de aplicación de dicho Reglamento.

Estos documentos se entregarán a la autoridad competente a petición de ésta.

6. Cuando los animales se exporten a un tercer país, los transportistas entregarán al veterinario oficial en el punto de salida los documentos contemplados en las letras a) y b) del apartado 5.

En caso de exportación de bovinos vivos con restitución, no será necesario cumplimentar la sección 3 «*Lugar de destino*» del libro de a bordo cuando la legislación agrícola exija la presentación de un informe.

7. El transportista mencionado en la sección 3 «*Lugar de destino*» deberá conservar una copia del libro de a bordo después de que éste haya sido cumplimentado por el poseedor en el lugar de destino o por el veterinario oficial en el punto de salida. Dicha copia deberá estar a disposición de la autoridad competente que haya concedido la autorización al transportista en el plazo de un mes después de haberse cumplimentado y el transportista deberá conservarla por un período de al menos tres años a partir de la fecha en que se haya efectuado el control.

SECCIÓN 1: PLANIFICACIÓN

1.1 ORGANIZADOR nombre y dirección (a) (b)		1.2 1.2 Nombre de la persona responsable del viaje		
		1.3. Teléfono/Fax		
2. DURACIÓN TOTAL PREVISTA (horas/días)				
3.1 Lugar y país de PARTIDA		4.1 Lugar y país de DESTINO		
3.2 Fecha	3.3 Hora	4.2 Fecha	4.3 Hora	
5.1 Especies	5.2 Número de animales	5.3 Número(s) del(de los) certificado(s) veterinario(s)		
5.4 Peso total estimado de la remesa (en kg):		5.5 Espacio total previsto para la remesa (en m2):		
6. LISTA DE LOS PUNTOS DE DESCANSO, TRANSBORDO O SALIDA PREVISTOS				
6.1. Nombre de los lugares donde se procederá al transbordo de los animales o éstos podrán descansar (incluidos los puntos de salida)	6.2 Llegada		6.3 Duración (en horas)	6.4 Nombre y número de autorización del transportista (si es distinto del organizador)
	Fecha	Hora		
7. El abajo firmante, en calidad de organizador, declara por la presente que es responsable de la organización del transporte antes mencionado y que ha tomado las medidas pertinentes para preservar el bienestar de los animales durante el transporte, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento xxx.				
8. Firma del organizador				

- (a) Organizador: véase la definición que figura en la letra m) del artículo 2 del Reglamento xxx del Consejo de [dd/mm/aaaa].
 (b) Cuando el organizador sea un transportista deberá indicarse el número de autorización.

SECCIÓN 2: LUGAR DE PARTIDA

1. POSEEDOR (a) del lugar de partida - nombre y dirección (si es distinto del organizador indicado en la sección 1)		
2. Lugar y Estado miembro de partida (b)		
3. Fecha y hora de la carga del primer animal (b)	4. Número de animales cargados (b)	5. Identificación del medio de transporte
6. El abajo firmante, tenedor de los animales en el lugar de partida, declara por la presente que ha controlado y autorizado la carga de los animales y se hace responsable de la misma. En el momento de la partida, los animales antes mencionados eran, a mi leal saber y entender, aptos para el transporte, y tanto los medios como las prácticas de transporte eran conformes con las disposiciones del Reglamento xxx.		
7. Firma del tenedor en el lugar de partida		
8. CONTROLES SUPLEMENTARIOS EN EL LUGAR DE PARTIDA		
9. VETERINARIO en el lugar de partida (nombre y dirección)		
10. El abajo firmante, veterinario, declara por la presente que ha controlado y autorizado la carga de los animales antes mencionados. En el momento de la partida, estos animales eran, a mi leal saber y entender, aptos para el transporte, y tanto los medios como las prácticas de transporte eran conformes con las disposiciones del Reglamento xxx.		
11. Firma del VETERINARIO		

(a) Tenedor: véase la definición que figura en la letra i) del artículo 2 del Reglamento xxx.

(b) Cuando difiera del indicado en la sección 1.

SECCIÓN 3: LUGAR DE DESTINO

1. TENEDOR del lugar de destino / VETERINARIO OFICIAL - nombre y dirección (a)			
2. Lugar y Estado miembro de destino/puesto de control (a)		3. Fecha y hora del control	
4. CONTROLES REALIZADOS		5. RESULTADO DE LOS CONTROLES	
		5.1 CUMPLE LOS REQUISITOS	5.2 RESERVAS
4.1 Transportista → Nº de autorización (b)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
4.2 Conductor → Nº del certificado de formación	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
4.3 Medio de transporte → Identificación (c)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
4.4 Espacio disponible → Espacio medio por animal en m ²	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
4.5 Datos registrados en el libro de a bordo y limitación de la duración del viaje →	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
4.6 Animales (precisar el número para cada categoría) ↓			
Número total de animales controlados	NO- No aptos	M -Muertos	A -Aptos
6. El abajo firmante, tenedor de los animales en el lugar de destino/veterinario oficial, declara por la presente que ha controlado esta remesa de animales. En el momento del control se efectuaron, a mi leal saber y entender, los controles antes mencionados. El abajo firmante conoce su obligación de informar sin demora a las autoridades competentes en caso de albergar cualquier reserva y siempre que se descubran animales muertos.			
7. Firma del tenedor en el lugar de destino/ del veterinario oficial (con sello oficial)			

- (a) Táchese lo que no proceda
 (b) Cuando difiera de lo señalado en la sección 1.
 (c) Cuando difiera de lo señalado en la sección 2.

SECCIÓN 4 – MODELO DE INFORME DE ANOMALÍAS N°

Deberá transmitirse a la autoridad competente una copia del informe de anomalías acompañado de una copia de la sección 1 del libro de a bordo.

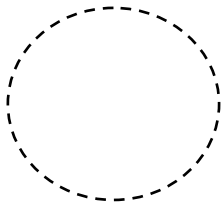
1. DECLARANTE nombre, función y dirección	
2. Lugar y Estado miembro donde se ha constatado la anomalía	3. Fecha y hora de constatación de la anomalía
4. TIPO DE ANOMALÍA(S)	
4.1 Aptitud para el transporte (anexo I, capítulo I) <input type="checkbox"/>	4.6 Espacio disponible (anexo I, capítulo VII) <input type="checkbox"/>
4.2 Medio de transporte (anexo I, capítulos II y IV) <input type="checkbox"/>	4.7 Autorización del transportista (artículo 6) <input type="checkbox"/>
4.3 Prácticas de transporte (anexo I, capítulo III) <input type="checkbox"/>	4.8 Certificado de formación del conductor <input type="checkbox"/>
4.4 Limitación de la duración del viaje (anexo I, capítulo V) <input type="checkbox"/>	4.9 Datos registrados en el libro de a bordo <input type="checkbox"/>
4.5 Disposiciones suplementarias para el transporte de larga distancia (anexo I, capítulo VI) <input type="checkbox"/>	4.10 Otros <input type="checkbox"/>
4.10 Observaciones:	
5. Por la presente, el abajo firmante declara que ha procedido al control de la remesa de animales antes mencionados y que ha expresado las reservas que figuran en el presente informe en relación con el cumplimiento de las disposiciones del Reglamento XXX.	
6. Fecha y hora de la declaración a la autoridad competente	7. Firma del declarante

(a) Táchese lo que no proceda

ANEXO III - FORMULARIOS mencionados en el apartado 2 del artículo 10, en el apartado 2 del artículo 11, en el apartado 2 del artículo 16 y en el apartado 2 del artículo 17

Capítulo I - Autorización para los transportistas que efectúan transportes de larga distancia

Apartado 2 del artículo 10

1. N° de AUTORIZACIÓN del TRANSPORTISTA		
2. IDENTIFICACIÓN DEL TRANSPORTISTA		TIPO 1 PARA LOS TRANSPORTES DE LARGA DISTANCIA
2.1 Nombre de la empresa		
2.2 Dirección		
2.3 Localidad	2.4 Código postal	2.5 Estado miembro
2.6 Teléfono	2.7 Fax	2.8 Correo electrónico
3. ALCANCE DE LA AUTORIZACIÓN La presente autorización es aplicable a determinados(as) especies <input type="checkbox"/> modos de transporte <input type="checkbox"/> períodos de tiempo <input type="checkbox"/> otros criterios <input type="checkbox"/>		
En caso afirmativo, sírvase precisar		
La validez de la presente autorización es de 5 AÑOS		
4. AUTORIDAD QUE EXPIDE LA AUTORIZACIÓN		
4.1 Nombre y dirección de la autoridad		
4.2 Teléfono	4.3 Fax	4.4 Correo electrónico
4.5 Fecha	4.6 Lugar	4.7 Sello oficial
4.8 Nombre y firma del funcionario		

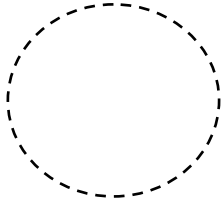
Capítulo II - Autorización para los transportistas que no efectúan transportes de larga distancia

Apartado 2 del artículo 11

1. N° de AUTORIZACIÓN del TRANSPORTISTA		
2. IDENTIFICACIÓN DEL TRANSPORTISTA		TIPO 2 NO ESTÁ AUTORIZADO PARA EFECTUAR TRANSPORTES DE LARGA DISTANCIA
2.1 Nombre de la empresa		
2.2 Dirección		
2.3 Ciudad	2.4 Código postal	2.5 Estado miembro
2.6 Teléfono	2.7 Fax	2.8 Correo electrónico
3. ALCANCE DE LA AUTORIZACIÓN La presente autorización es aplicable a determinados(as) especies <input type="checkbox"/> modos de transporte <input type="checkbox"/> plazos <input type="checkbox"/> otros criterios <input type="checkbox"/>		
En caso afirmativo, sírvase precisar		
La validez de la presente autorización es de 2 AÑOS		
4. AUTORIDAD QUE EXPIDE LA AUTORIZACIÓN		
4.1 Nombre y dirección de la autoridad		
4.2 Teléfono	4.3 Fax	4.4 Correo electrónico
4.5 Fecha	4.6 Lugar	4.7 Sello oficial
4.8 Nombre y firma del funcionario		

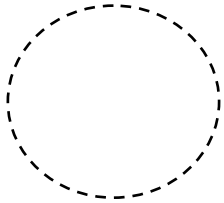
Capítulo III - Certificado para los conductores

Apartado 2 del artículo 16

1. IDENTIFICACIÓN DEL CONDUCTOR		
1.1 Apellidos		
1.2. Nombre		
1.3. Fecha de nacimiento	1.4. Lugar y país de nacimiento	1.5. Nacionalidad
2. N° DEL CERTIFICADO		
2.1 La presente autorización es válida hasta el		
3. ORGANISMO QUE EXPIDE EL CERTIFICADO		
3.1 Nombre y dirección del organismo que expide el certificado		
3.2 Teléfono	3.3 Fax	3.4 Correo electrónico
3.5 Fecha	3.6 Lugar	3.7 Sello
3.8 Nombre y firma		

Capítulo IV - Certificado de aprobación de los medios de transporte por carretera utilizados para transportes de larga distancia

Apartado 2 del artículo 17

1. N° DE MATRÍCULA		
2. Especies que pueden transportarse		
3. SUPERFICIE EN M ² /CUBIERTA		
4. La presente autorización es válida hasta el		
5. ORGANISMO QUE EXPIDE EL CERTIFICADO		
5.1 Nombre y dirección del organismo que expide el certificado		
5.2 Teléfono	5.3 Fax	5.4 Correo electrónico
5.5 Fecha	5.6 Lugar	5.7 Sello
5.8 Nombre y firma		

ANEXO IV

Formación

1. Los conductores de transportes por carretera contemplados en el apartado 4 del artículo 6 y en el apartado 1 del artículo 16 deberán haber superado con éxito los cursos de formación previstos en el apartado 2 y haber aprobado un examen que esté reconocido por la autoridad competente, lo que garantizará la independencia de los examinadores.
2. Los cursos de formación mencionados en el apartado 1 abordarán los aspectos técnicos y administrativos de la legislación comunitaria relativa a la protección de los animales durante el transporte y se centrarán, en particular, en:
 - a) los anexos I y II;
 - b) la fisiología de los animales, sobre todo sus necesidades de comida y agua, su comportamiento y el concepto de estrés;
 - c) los aspectos prácticos de la manipulación de los animales;
 - d) la repercusión de las prácticas de conducción en el bienestar de los animales transportados y en la calidad de la carne;
 - e) los cuidados de emergencia dispensados a animales.

ANEXO V – CONVENIOS INTERNACIONALES a los que se refiere la letra e) del apartado 1 del artículo 20

Convenio europeo sobre la protección de los animales en el transporte internacional.